

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15423

VIERNES 15 DE MAYO DE 2020

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 056-2020.-** Dictan medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el COVID-19, y otras disposiciones **2**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 118-2020-MINAGRI.-** Aprueban el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios **5**  
**Fe de Erratas** R.D. N° 061-2020-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE **7**  
**Fe de Erratas** R.D. N° 062-2020-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE **7**

##### CULTURA

**R.S. N° 004-2020-MC.-** Designan Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales **7**

##### EDUCACION

**R.M. N° 196-2020-MINEDU.-** Aprueban la "Norma Técnica para la implementación de los Compromisos de Desempeño 2020" **9**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.VM. N° 015-2020-MINEM-VMH.-** Establecen la implementación del Registro de Servidumbres otorgadas a favor de contratistas de hidrocarburos **10**

##### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Res. N° 600-GG-ESSALUD-2020.-** Aprueban "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19" **11**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**D.S. N° 011-2020-MTC.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC **13**

**R.D. N° 010-2020-MTC/18.-** Aprueban Informe de viabilidad para la instalación de plataformas logísticas de tipo antepuerto en el Callao **14**

##### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**D.S. N° 007-2020-VIVIENDA.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y actualiza excepcional y temporalmente el valor del Bono del Buen Pagador **16**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

**Res. N° 029-2020-DV-PE.-** Autorizan transferencia financiera a favor del CONIDA, para financiar actividad **17**

##### INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**R.J. N° 116-2020-J-OPE/INS.-** Designan Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad **18**

##### INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

**Res. N° 035-2020-INBP.-** Aceptan renuncia de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP **19**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 0336-2019/SCO-INDECOPI.-** Confirman la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI y aprueban precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal **21**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Res. N° 084 -2020/SUNAT.-** Aprueban Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) y modifican Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3) **29**

**PODER JUDICIAL**

**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 000181-2020-P-CSJLI-PJ.-** Habilitan diversos Juzgados de Familia de Lima para tramitar procesos relacionados a medidas de protección y/o cautelares, regulados por la Ley N° 30364, y dictan otras disposiciones **44**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**CONTRALORIA GENERAL**

**Res. N° 137-2020-CG.-** Incorporan la Quinta y Sexta Disposición Transitoria a la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría" **46**

**OFICINA NACIONAL DE  
PROCESOS ELECTORALES**

**R.J. N° 000146-2020-JN/ONPE.-** Designan responsables de ingresar y publicar la información del TUPA de la ONPE en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas; así como de la actualización de la información contenida en el Portal de Transparencia **47**

**R.J. N° 000147-2020-JN/ONPE.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría externa **48**

**GOBIERNOS  
REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE HUANUCO**

**Decreto N° 001-2020-GRH/GR.-** Aprueban el Anexo N° 01 Eliminación de Barreras Burocráticas del TUPA del Gobierno Regional de Huánuco **49**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE LIMA**

**Ordenanza N° 008-2019-CR-GRL.-** Declaran de prioridad regional la preparación de la conmemoración del "Bicentenario de la Independencia del Perú" **50**

**GOBIERNOS  
LOCALES**

**MUNICIPALIDAD  
DE ATE**

**Ordenanza N° 530-MDA.-** Ordenanza que otorga beneficios tributarios por pago de tributos municipales del Ejercicio 2020 en la jurisdicción del distrito **52**

**Ordenanza N° 531-MDA.-** Ordenanza que establece la Tasa de Interés Moratorio - TIM para la Municipalidad Distrital de Ate **53**

**MUNICIPALIDAD  
DE LA VICTORIA**

**Ordenanza N° 340/MLV.-** Ordenanza que aprueba las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria **54**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 056-2020**

**DICTAN MEDIDAS PARA EL PAGO DE FONDOS  
OTORGADOS O LIBERADOS POR EL GOBIERNO  
A TRAVÉS DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL  
SISTEMA FINANCIERO Y EMPRESAS EMISORAS  
DE DINERO ELECTRÓNICO ANTE LA EMERGENCIA  
PRODUCIDA POR EL COVID-19, Y OTRAS  
DISPOSICIONES**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario

y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países"; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; siendo los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica, los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podrían verse afectados los diversos sectores económicos del país;

Que, en este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación

que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, a fin de facilitar el proceso de pagos de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, como aquellos que se realizan en el marco de situaciones de Emergencia Nacional, por el actual brote del virus COVID-19, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros;

Que, la referida apertura de cuentas permitirá a los ciudadanos una serie de beneficios en un contexto de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional como el que afecta al país; tales como: i) brindarles mayores medidas de seguridad al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de forma presencial la apertura de cuentas, ii) reducir los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física para la identificación y validación del consentimiento, así como evitar los costos y riesgos de desplazamiento por la falta de oficinas o agencias cercanas al lugar de residencia, y iii) disponer de forma inmediata de los fondos a su favor, según requiera;

Que, de no ejecutarse tales medidas, se pondría en grave peligro la salud de la población y se incrementaría la afectación a la economía peruana;

Que, asimismo, como consecuencia de la aplicación de estas medidas a favor de los ciudadanos, se fomenta el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; y se fortalecen los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

Que, por tanto, resulta necesario establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, de forma que se cuente con una herramienta que además de incluir financieramente a la población, viabilice la transferencia de fondos dispuestos por leyes y otras normas a favor de cada uno de los ciudadanos y que les permita disponer de los recursos necesarios para afrontar las dificultades ocasionadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional ante el riesgo de propagación del COVID-19;

Que, de otro lado, debido a la situación de aislamiento social que vive el país, se requiere que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), convoquen a junta de accionistas o asamblea de obligacionistas no presenciales para tomar aquellas decisiones trascendentes que permitan la continuidad de sus negocios; en consecuencia, es necesario adoptar medidas que permitan a dichas entidades a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual y facultar a la SMV para que apruebe la normativa que resulte necesaria, para su implementación;

Que, así también, los efectos económicos del brote del COVID-19 vienen afectando el desarrollo de las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas a causa del aislamiento social que vive el país, por lo que se requiere la implementación de medidas con cargo al Fondo MIPYME Emprendedor para el financiamiento de instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

## DECRETA:

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago; y otras medidas que permitan a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas de manera no presencial o virtual; así como disposiciones sobre solicitudes de disposición de la CTS e instrumentos no financieros para incrementar el desarrollo productivo y productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo.

### Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la entidad estatal o privada que instruye el pago, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con la entidad estatal o privada que instruye el pago, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. La entidad estatal o privada que instruye el pago, puede compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en los numerales que anteceden, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

### Artículo 3. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados

3.1 En el caso que el responsable de la instrucción de pago sea una entidad estatal, ésta establece un protocolo y un plazo máximo para que los beneficiarios, titulares de las cuentas, utilicen de manera total o parcial dichos fondos. Al término del plazo máximo, en caso la cuenta no haya tenido movimiento alguno, los fondos deben ser extornados de las cuentas y reintegrados por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a la entidad estatal que corresponda.

3.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

#### **Artículo 4. Selección de empresas y asignación de fondos**

La entidad estatal o privada responsable de la transferencia de fondos, establece los mecanismos y/o criterios de selección de las empresas del sistema financiero y/o empresas emisoras de dinero electrónico que realizan la apertura de cuentas y/o el posterior depósito a favor de los beneficiarios, así como aquellos términos y condiciones asociadas a la asignación de fondos y costos del servicio. Dichos mecanismos y/o criterios deben buscar maximizar la cobertura de beneficiarios y el efectivo uso de los fondos, así como minimizar los costos asociados.

#### **Artículo 5. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales**

5.1 Autorízase excepcionalmente a las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas. Con el fin de convocar a dichas juntas de accionistas, los directorios de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual.

5.2 Autorízase de manera excepcional al directorio de las sociedades emisoras de valores de oferta pública, o en su defecto, al representante de los obligacionistas de dichas emisiones, para convocar y celebrar asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales.

5.3 Facúltese excepcionalmente a la SMV, a emitir normas complementarias de carácter general para llevar a cabo la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales o virtuales, a fin de determinar el plazo de antelación con el que debe realizarse la convocatoria, los términos e información que la misma debe contener y los medios en que debe difundirse, así como la determinación de los asuntos de competencia de las juntas que pueden tratarse en una sesión no presencial o virtual y para las sociedades anónimas abiertas, y otros aspectos necesarios que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

5.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes, resultan aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia de dicho Estado de Emergencia.

#### **Artículo 6. Instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor**

Dispóngase que los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME Emprendedor, a que hace referencia la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y sus modificatorias, son operados por entidades públicas o privadas. Asimismo, los emprendimientos innovadores de alto impacto a que se refiere el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 30230, son aquellos en estadios iniciales de desarrollo.

#### **Artículo 7. Ampliación del plazo para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

Ampliase hasta el 31 de julio de 2020 el plazo establecido en el numeral 3 de la décima disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que estableció el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, para la presentación de solicitudes para acceder a la

facilidad financiera que se establece en la mencionada disposición complementaria final.

#### **Artículo 8. Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, salvo lo establecido en el artículo 5, que se sujeta al plazo previsto en dicho artículo.

#### **Artículo 9. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

#### **Primera. Modificación del primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020**

Modifícase el primer párrafo de la Décima Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, el cual queda redactado de la siguiente manera:

#### **"Décima Octava. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor**

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país. En el caso del Fondo CRECER, el Comité de Dirección aprueba los lineamientos complementarios a la administración de recursos.

(...)"

#### **Segunda. Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020**

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a dichas entidades que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. Con la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las entidades financieras ponen a disposición del trabajador el monto correspondiente en su respectiva cuenta de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios, o si el trabajador lo solicita, las entidades financieras transfieren el monto correspondiente a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre



disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033- 2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID – 19°.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**  
Presidente del Consejo de Ministros

**MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI**  
Ministra de Economía y Finanzas

1866391-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Aprueban el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118-2020-MINAGRI

Lima, 14 de mayo de 2020.

VISTOS:

Los Oficios Nos. 133-2020-ANA-J/OAJ, 135-2020-ANA-J/DOUA y Oficio N°138-2020-ANA-J/GG del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, y el Memorando N°520-2020-MINAGRI-SG/OGP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios; y, el Informe N° 321-2020-MINAGRI/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 2 del artículo 6, y el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establecen que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, de conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto a ellas;

Que, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, forma parte del ámbito de competencia de este Ministerio los recursos hídricos, estableciéndose en el numeral 6.1.3 del artículo 6 que una de sus funciones exclusivas, consiste en dictar las normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos;

Que, por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto legislativo N° 997, se crea a la Autoridad Nacional del Agua, como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, el numeral 3 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece el Principio de participación de la población y cultura del

agua, acorde a dicho principio el Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan el agua, en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso; asimismo, fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua; promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y actitudes que propicien su buen uso y valoración;

Que, el artículo 28 de la citada Ley, confiere a la Junta de Usuarios las funciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, distribución de agua, el cobro y administración de la tarifa de agua;

Que, por Ley N° 30157, se aprobó la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, que regula la gestión e institucionalidad de las organizaciones de usuarios; asimismo, garantiza la continuidad de las funciones de las Juntas de Usuarios como operadores de infraestructura hidráulica, entre otros; con el objeto de regular la constitución y funcionamiento de dichas organizaciones previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de la citada Ley, el cual desarrolla los mecanismos para la participación de las organizaciones de los usuarios de agua en la gestión multisectorial promoviendo el uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos, cuyas actividades están vinculadas a la gestión de la infraestructura hidráulica;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ha reportado mediante el Informe Técnico N°052-2020-ANA-DOUA, ampliado con el Informe Técnico N° 054-2020-ANA-DOUA, elaborados por la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, que si bien en cumplimiento de las normas referidas precedentemente, en estos años se han desarrollado acciones para fortalecer la gestión de las organizaciones de usuarios de agua, aún subsiste la necesidad de seguir reforzando las capacidades técnicas, administrativas y organizacionales de las Juntas de Usuarios, a fin de coadyuvar a mejorar el cumplimiento del rol de operadores de infraestructura hidráulica para la prestación del suministro del recurso hídrico a los usuarios de agua que se ubican en el sector hidráulico a su cargo; en ese contexto propone la aprobación del Programa Extraordinario de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios;

Que, es importante la aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, como un instrumento que contribuya a fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y organizacionales de las Juntas de Usuarios, con un enfoque de modernización de las mismas, que incluya la mejor adopción de la tecnología, innovación, provisión de servicios de calidad, entre otros, en el marco de un proceso estratégico en el cual el Estado acompaña y refuerza los mecanismos de participación de los usuarios organizados en la gestión de los recursos hídricos, así como en la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica que es de interés público;

Que, mediante los Informes Nos. 0031-2020-MINAGRI-SG/OGPP-ODOM y 093-2020-MINAGRI-SG/OGPP-OPLA, las Oficinas de Desarrollo Organizacional y Modernización y de Planeamiento, respectivamente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, han expresado conformidad con la aprobación del Programa de Fortalecimiento propuesto;

Con las visaciones del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Aprobación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios**

Aprobar el Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2. Líneas de Acción del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios**

2.1 El Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, tiene las siguientes líneas de acción:

1. Fortalecimiento institucional.
2. Desarrollo de tecnologías e innovación.
3. Mejora y desarrollo de la calidad de los servicios.
4. Asistencia Técnica Especializada.

2.2 Los Componentes de cada Línea de Acción se desarrollan en el Plan de Acción.

**Artículo 3. Conducción del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios**

El Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, es conducido por la Autoridad Nacional del Agua.

**Artículo 4. Financiamiento del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios**

El Programa de Fortalecimiento a las Juntas de Usuarios, se financia con cargo al presupuesto institucional de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, así como con recursos de cooperación técnica internacional y otros financiamientos que la Autoridad Nacional del Agua gestione conforme al marco normativo vigente.

**Artículo 5. Creación del Grupo de Trabajo Sectorial**

Crear el Grupo de Trabajo Sectorial denominado "Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios", con el objeto de efectuar la articulación de las propuestas de actividades y realizar el seguimiento de las acciones señaladas en el Plan de Acción.

**Artículo 6. Conformación y designación de representantes del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios**

6.1 El Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, se conforma de la siguiente manera:

- a) Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, quien lo preside.
- b) Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego.
- c) Autoridad Nacional del Agua, que ejerce la Secretaría Técnica.
- d) Junta Nacional de Usuarios de los Sectores Hidráulicos de Riego del Perú.

6.2 Los miembros designan a su representante titular y alterno, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de publicada la presente Resolución.

**Artículo 7. Instalación y acuerdos del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.**

7.1 El Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios,

se instala en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de designación de representantes.

7.2 Los acuerdos del Comité se adoptan mediante la modalidad de consenso.

**Artículo 8. Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.**

La Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, brinda el apoyo técnico necesario para el funcionamiento y cumplimiento de las funciones del Comité.

**Artículo 9. Aprobación del Reglamento Interno del Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.**

En el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a su instalación, el Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, aprueba su Reglamento Interno a propuesta de la Secretaría Técnica. En dicho Reglamento se establecen la forma en que se realizan las convocatorias de las sesiones, así como la sede de las sesiones, el quorum necesario para su realización y las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización, conforme a las reglas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10. Vigencia del Programa**

El Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios tiene vigencia de cinco (05) años, pudiendo prorrogarse por periodos adicionales.

**Artículo 11. Comunicación**

Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a los miembros del Grupo de Trabajo considerados en el Artículo 6.

**Artículo 12. Publicación**

La presente Resolución Ministerial y su Anexo, se publican en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Continuidad de Acciones**

En tanto se elabore la Línea Base y se apruebe el Plan de Acción señalados en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, respectivamente de la presente Resolución Ministerial, la Autoridad Nacional del Agua continuará con las intervenciones o acciones que viene realizando con las Juntas de Usuarios, para lo cual destina para el presente año, dentro de su presupuesto institucional, la suma de S/ 13 000 000,00 (TRECE MILLONES Y 00/100 SOLES).

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Línea Base**

A fin de predecir correctamente los impactos, formular medidas efectivas de actuación, mitigación y garantizar un proceso de evaluación técnicamente consistente, la Autoridad Nacional del Agua aprueba, mediante Resolución Jefatural, una Línea Base en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, la que desarrollará, como mínimo, indicadores asociados a aspectos organizacionales, administrativos, tecnológicos y técnicos; teniendo en cuenta para dicho fin, las variadas condiciones de por disponibilidad hídrica, infraestructura física y geográfica, entre otros.

**Segunda.- Plan de Acción**

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de aprobada la Línea Base, la Autoridad Nacional del



Agua, mediante Resolución Jefatural, aprueba el Plan de Acción del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios con una duración de cinco (05) años, contados desde la aprobación de la Línea Base al que se ha hecho referencia en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

El Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios, aprueba la propuesta de las actividades del Plan de Acción del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios

#### Tercera.- Normas Complementarias

La Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus competencias, aprueba, mediante Resolución Jefatural, las normas complementarias que requiera la aplicación del Programa aprobado por la presente Resolución, considerando las recomendaciones que realice el Comité de Seguimiento y Evaluación del Programa de Fortalecimiento de las Juntas de Usuarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF  
Ministro (e) de Agricultura y Riego

1866386-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 061-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Mediante Oficio N° 589-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 061-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, publicada el 8 de mayo de 2020, en la página 21.

#### DICE:

“Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación de la Ingeniera Agrónoma Katia Amalia Valer Jaime en el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el 08 de mayo de 2020.”

#### DEBE DECIR:

“Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación de la Ingeniera Agrónoma Katia Amalia Valer Jaime en el cargo de Directora de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el 07 de mayo de 2020.”

1866304-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 062-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Mediante Oficio N° 589-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 062-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, publicada en la edición del 8 de mayo de 2020, en la página 21.

#### DICE:

“Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del Ing. Eduardo José Pineda Guerra en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Acceso a Mercados y Servicios Rurales de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el 08 de mayo de 2020.”

#### DEBE DECIR:

“Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del Ing. Eduardo José Pineda Guerra en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Acceso a Mercados y Servicios Rurales de la Dirección de Desarrollo Agrario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el 07 de mayo de 2020.”

1866304-2

## CULTURA

### Designan Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2020-MC

Lima, 14 de mayo del 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, con Resolución Suprema N° 009-2019-MC se designó a la señora María Elena del Carmen Córdova Burga en el cargo de Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura;

Que, la mencionada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia y designar a la persona que asumirá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora María Elena del Carmen Córdova Burga al cargo de Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura; dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, en el cargo de Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SONIA GUILLÉN ONEGLIO  
Ministra de Cultura

1866379-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

Ya está disponible la solución  
para sus trámites de publicación  
de Normas Legales



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente  
**PGA**

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: [pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)

## EDUCACION

### Aprueban la “Norma Técnica para la implementación de los Compromisos de Desempeño 2020”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 196-2020-MINEDU

Lima, 14 de mayo de 2020

Vistos, el Oficio N° 00164-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe Técnico N° 00009-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UFD de la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00539-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, autoriza al pliego Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, hasta por la suma de S/ 93 000 000,00 (noventa y tres millones y 00/100 soles), para el financiamiento de las intervenciones de educación básica priorizadas para el Año Fiscal 2020 por el Ministerio de Educación, así como para el financiamiento de los bienes, servicios, equipamiento, acondicionamiento y mantenimiento de infraestructura de los Programas Presupuestales “Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular”, “Incremento en el acceso de la población de 3 a 16 años a los servicios educativos públicos de la Educación Básica Regular”, “Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva”, “Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria” y “Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres”, así como en acciones centrales;

Que, asimismo, el citado artículo establece que los recursos a los que se hace referencia en el considerando precedente serán transferidos previo cumplimiento de compromisos de desempeño durante el año escolar para la adecuada provisión de servicios educativos de calidad en el aula. Dichos compromisos, lineamientos y requisitos estarán definidos mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación y se encontrarán relacionados con las acciones detalladas en dicho artículo. Adicionalmente, señala que los referidos recursos, en lo que corresponda, son transferidos hasta el 24 de julio de 2020, según cronograma y las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación para tal fin;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2020-MINEDU, se aprueba la “Norma Técnica para la Implementación de los Compromisos de Desempeño 2020”, cuyo objetivo es establecer los Compromisos de Desempeño 2020; la cual establece los lineamientos y requisitos para su implementación y cumplimiento, en el marco de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, facultando al Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, a dictar las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las

graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; medida que fue prorrogada mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM;

Que, el inciso 5 del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones; establece como nuevo plazo del Decreto de Urgencia N° 014-2019, para la transferencia de recursos a la que se refiere el artículo 33, hasta el 9 de setiembre de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU se dispone el inicio del año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada “Aprendo en casa”, a partir del 6 de abril de 2020 como medida del Ministerio de Educación para garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 184-2020-MINEDU, se dispone que el inicio de la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada de Educación Básica, se encuentra suspendido mientras esté vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, y hasta que se disponga dicho inicio con base a las disposiciones y recomendaciones de las instancias correspondientes según el estado de avance de la emergencia sanitaria;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 090-2020-MINEDU, se establece la suspensión de la aplicación de la Directiva N° 005-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, denominada “Elaboración, aprobación y derogación de actos resolutive, así como elaboración y modificación de documentos de gestión, normativos y orientadores del Ministerio de Educación”, la cual fue aprobada por Resolución de Secretaría General N° 073-2019-MINEDU, en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás medidas complementarias dictadas como consecuencia de esta, y se establecen los criterios generales para la tramitación de actos resolutive y documentación de gestión, normativos y orientadores en el Ministerio de Educación;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la Unidad de Financiamiento por Desempeño es responsable de proponer y coordinar la implementación de metodologías y mecanismos de financiamiento por desempeño dirigidos a instituciones, programas educativos e instancias de gestión educativa descentralizada;

Que, la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, mediante el Informe Técnico N° 00009-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UFD, solicita y sustenta la necesidad de aprobar una nueva versión de la “Norma Técnica para la Implementación de los Compromisos de Desempeño 2020”, a fin de optimizar su aplicación y garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la citada Norma Técnica;

Que, del referido Informe se advierte que la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP), la Unidad de Seguimiento y Evaluación (USE), la Unidad de Estadística (UE), la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción (OTEPA), la Dirección Técnica Normativa de Docentes (DITEN), la Dirección de Gestión Escolar (DIGE), la Dirección de Educación Inicial (DEI), la Dirección de Gestión de Recursos Educativos (DIGERE) y la Unidad Gerencial de Mantenimiento (UGM) del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED), en el

marco de sus competencias, han emitido conformidad a la propuesta de Norma Técnica antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Derogar la "Norma Técnica para la Implementación de los Compromisos de Desempeño 2020", aprobada por Resolución Ministerial N° 037-2020-MINEDU.

**Artículo 2.-** Aprobar la "Norma Técnica para la implementación de los Compromisos de Desempeño 2020", la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1866384-1

## ENERGIA Y MINAS

### Establecen la implementación del Registro de Servidumbres otorgadas a favor de contratistas de hidrocarburos

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 015-2020-MINEM-VMH

Lima, 12 de mayo de 2020

VISTOS, el Informe Técnico Legal N° 0011-2020-MINEM/DGH-DEEH-DNH-DPTC-DGGN de la Dirección General de Hidrocarburos; y el Informe N° 243-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural, pueden gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de

derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 294 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM señala que el Contratista tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso, servidumbre y superficie sobre predios de propiedad privada y del Estado, así como la correspondiente adjudicación directa de predios, cuya titularidad corresponde al Estado, según sea el caso;

Que, el artículo 94 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que el Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre sobre predios de propiedad privada o estatal, así como la correspondiente expropiación de predios de propiedad privada o la adjudicación directa de predios cuya titularidad es del Estado, según corresponda;

Que, el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM señala que el Ministerio de Energía y Minas podrá imponer a favor del Concesionario y a solicitud de éste, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505 prevé que a partir de su vigencia, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG señala, entre otros aspectos, que PERUPETRO S.A, los contratistas de hidrocarburos; así como los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos, según corresponda y que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de noventa (90) días de puesto en vigencia dicho Reglamento, a efecto de que este Sector organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta;

Que, los artículos 25 y 26 de Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327, dispone que la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) otorga servidumbres en terrenos eriazos de propiedad estatal y que las autoridades sectoriales deben llevar un registro actualizado de las servidumbres otorgadas a favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos mediante el Informe Técnico Legal N° 0011-2020-MINEM/DGH-DEEH-DNH-DPTC-DGGN concluye que resulta pertinente implementar el Registro de Servidumbres en el Subsector Hidrocarburos otorgadas a favor de contratistas de hidrocarburos, concesionarios para el transporte de Hidrocarburos por ductos y concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente, sistematizar las autorizaciones sectoriales y llevar un control de su vigencia;

Que, asimismo, dicha Dirección señala que resulta necesario disponer que los contratistas de hidrocarburos y concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos que mantienen en uso terrenos eriazos de



dominio del Estado, presenten la información prevista en el artículo 10 del Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, referida a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, a fin que sea registrada, y por ende, se excluya a dichas tierras de los procedimientos de subasta que conduzca la autoridad competente, autorizando a la Dirección General de Hidrocarburos, en el marco de sus competencias, a implementar las herramientas tecnológicas para la obtención de información;

Que, las disposiciones normativas orientadas a implementar el citado Registro, se circunscriben a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 del Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, así como en el artículo 26 de Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327, sin afectar las disposiciones que, sobre servidumbres, establece la Ley N° 26366, que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos; así como la Directiva N° 006-2011-SUNARP/SA, que regula los actos inscribibles en el Registro Público de Concesiones;

De conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el literal e) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias; el artículo 26 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-96-AG que aprobó el Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1°.- Registro de Servidumbres**

Establécese la implementación del Registro de Servidumbres otorgadas a favor de contratistas de hidrocarburos, a los que se refiere el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos y concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos.

#### **Artículo 2°.- Administración del Registro**

Dispóngase que el Registro de Servidumbres del Subsector Hidrocarburos, sea administrado por la Dirección General de Hidrocarburos, para lo cual emite las disposiciones técnicas operativas que resulten necesarias.

#### **Artículo 3°.- Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)).

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Información sobre uso de terrenos eriazos del Estado**

Dispóngase que PERUPETRO S.A, los contratistas de hidrocarburos a los que se refiere el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos y concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deben presentar a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde la vigencia de la presente resolución, un plano a escala apropiada

y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, así como los Formatos que aprobará la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución Directoral dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Dicha información deberá ser actualizada de forma semestral (Julio y diciembre) por los agentes mencionados.

#### **Segunda.- Implementación de la entrega de información sobre áreas empleadas para las actividades de hidrocarburos.**

Autorícese a la Dirección General de Hidrocarburos para que mediante Resolución Directoral implemente las herramientas informáticas y lineamientos operativos que permitan a las entidades de la administración pública, a los contratistas de hidrocarburos a los que se refiere el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos y a los concesionarios de distribución de gas natural por red de ductos, remitir la información o base de datos sobre las áreas empleadas para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MURILLO HUAMAN  
Viceministro de Hidrocarburos

1866335-1

## **TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

### **Aprueban “Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19”**

#### **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 600-GG-ESSALUD-2020**

Lima, 14 de mayo de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 02-GCSPE-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; el Memorando N° 2593-GCPP-ESSALUD-2020 y el Informe Técnico N° 086-GOP-GCPP-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; la Nota N° 466-GCAJ-ESSALUD-2020 y el Informe N° 239-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2020, de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020, sus precisiones y modificaciones;

Que, en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que, para los

casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2, 400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses;

Que, en el numeral 7.4 del citado artículo se indica que, la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes la ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

Que, asimismo, en el numeral 7.5 del referido artículo, se establece que, en la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE);

Que, a su vez, en el numeral 7.6 del citado artículo, se señala que, la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por su parte, en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se establecen las condiciones para el otorgamiento de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19;

Que, los numerales del 17.1 al 17.6 del artículo 17 del referido Decreto Supremo, establece el plazo, el monto y otros aspectos para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19";

Que, el numeral 17.7 del citado artículo establece que, el Seguro Social de Salud – EsSalud aprueba el formato de solicitud y otras disposiciones complementarias necesarias para regular la implementación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", de ser necesario;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 1806-GG-ESSALUD-2017, se aprueba la Directiva de Gerencia General N° 002-GG-ESSALUD-2017, "Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD", con el objetivo de establecer las normas y procedimientos para la formulación, aprobación, publicación y actualización de las Directivas que rigen la gestión del Seguro Social de Salud -ESSALUD;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, se modifica el Anexo N° 01 de la citada Directiva, en el cual se contempla el "Esquema de Directiva y Pautas Generales" para la elaboración de una Directiva;

Que, de acuerdo al artículo 139 del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD, aprobado

por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, normas y estrategias de aseguramiento, así como gestionar los procesos relacionados al régimen contributivo de la Seguridad Social y otros seguros de riesgos humanos. Asimismo, controlar el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, con el Informe de Vistos, la citada Gerencia Central, en el marco de sus competencias, propone la Directiva "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19", la cual tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la implementación del procedimiento de reconocimiento y pago de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19, según las condiciones establecidas en el Título III del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y en el Capítulo II del Decreto Supremo N° 011-2020-TR;

Que, asimismo en el Informe de Vistos, la citada Gerencia Central señala que, con el proyecto de Directiva citado, se atiende una exigencia derivada del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, respecto la aprobación del formato de solicitud y otras disposiciones complementarias para su implementación;

Que, con Memorando e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto evalúa y concluye que el proyecto de Directiva "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19" se encuentra alineado con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017 "Normas para la formulación, aprobación y actualización de Directivas en ESSALUD", modificada por Resolución de Gerencia General N° 1205-GG-ESSALUD-2019, emitiéndose opinión técnica favorable del mismo para la continuidad de las acciones necesarias para su aprobación;

Que, mediante Nota e Informe de Vistos, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica encuentra viable el trámite de aprobación del proyecto de Directiva en mención, al encontrarse elaborado conforme a la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2017, "Normas para la Formulación, Aprobación, Publicación y Actualización de Directivas en ESSALUD" y su modificatoria, y resultar concordante con el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo el sustento de su contenido técnico competencia de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de acuerdo a las funciones establecidas en el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y sus modificatorias;

Que, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 27056, es competencia del Gerente General dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo;

Con los vistos de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, de la Gerencia Central de Gestión Financiera, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto, de la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas;

#### SE RESUELVE:

1. APROBAR la Directiva de Gerencia General N° 11 -GCSPE-ESSALUD-2020 V.01, "Disposiciones complementarias para la implementación de la prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.



2. DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, la Gerencia Central de Gestión Financiera y la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las acciones que resulten necesarias para la implementación y cumplimiento de la Directiva aprobada por la presente Resolución.

3. ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud - ESSALUD ([www.essalud.gob.pe](http://www.essalud.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Compendio Normativo Institucional de ESSALUD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO R. BARREDO MOYANO  
Gerente General

1866375-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

#### DECRETO SUPREMO N° 011-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la propia Ley, así como emitir las normas y disposiciones necesarias para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito a nivel nacional;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante, el RNAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N° 27181;

Que, dentro de las modalidades de prestación del servicio de transporte público de personas previstas en el RNAT se encuentra la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico terrestre;

Que, asimismo, el RNAT regula las condiciones legales, técnicas, de operación, de infraestructura, de acceso y permanencia con las que se debe contar para la correcta prestación del servicio;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de 100 países del mundo de manera simultánea; exhortando además a los países que adopten un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90)

días calendario, es decir, hasta el 10 de junio de 2020; asimismo dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo de quince (15) días calendario, el mismo que es prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, siendo la última prórroga a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020;

Que, la propagación del coronavirus afecta las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional que afectan la dinámica de algunos sectores entre otros, el turismo, entre otros prestadores de servicios turísticos, y las actividades conexas como el transporte turístico terrestre, los cuales son afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en ese sentido, por ejemplo sólo en el mes de marzo del 2020 las llegadas de turistas internacionales al Perú disminuyeron 70% (flujo negativo de 260 mil turistas) debido a las restricciones de tránsito y movilidad impuestas para contener el avance del COVID-19, y para los meses de abril y mayo, las reducciones serían aún mayores, estimando que la llegada de turistas internacionales al Perú se reduciría hasta en un 40%, lo que equivale a un flujo negativo de alrededor de 900 mil turistas, que se sumaría a la caída de casi 30% en los flujos por turismo interno, que comprometen en conjunto ingresos de hasta S/ 2300 millones para el sector turismo;

Que, así también, el servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional se han visto perjudicados, pues actualmente ambos servicios se encuentran suspendidos, estimándose que en el transporte Interprovincial el tamaño del mercado para el año 2020 se reduzca en un 50%.

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas, a fin de minimizar la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de las empresas que brindan el servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional, así como aquellas que brindan el servicio de transporte especial de personas, cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional;

Que, en ese sentido, se debe establecer disposiciones que permitan la autorización de manera temporal y excepcional a los transportistas autorizados para el servicio de transporte regular de personas y el servicio de transporte especial de personas a fin que puedan prestar el servicio especial de transporte de trabajadores bajo cualquier ámbito, y para ello únicamente podrán prestar este servicio en vehículos habilitados de la categoría M2 y M3, hasta que los sectores correspondientes levanten la suspensión de los servicios; y

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01;

DECRETA:

**Artículo 1.- Incorporación de la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

Incorpórese la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...)**

**“Trigésima Tercera.- Régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores**

31.1 Excepcionalmente las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, así como las que presten servicio de transporte especial de personas podrán realizar el servicio especial de transporte de trabajadores.

31.2 Las empresas de transporte señaladas en el párrafo anterior podrán prestar el servicio de transporte especial de trabajadores únicamente con vehículos que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020 y que correspondan a la categoría M2 o M3 del Reglamento Nacional de Vehículos, además deben cumplir con las condiciones de operación para prestar el servicio especial de transporte de trabajadores. Para efectos de la prestación del servicio de transporte especial de trabajadores en los vehículos indicados, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

31.3 Para la prestación del servicio especial de transporte de trabajadores las empresas de transporte comprendidas dentro del alcance de esta disposición comunican de manera escrita a la autoridad competente de transporte que emitió la autorización originaria, su voluntad de acogerse al presente régimen excepcional. En dicha comunicación, que tiene carácter de declaración jurada, consignan los datos generales de la empresa (registro único de contribuyente, razón social, ciudad o ciudades en donde prestará el servicio), e indican que cumplen con las condiciones de operación a las que se refiere el numeral 31.2., así como con los Protocolos Sanitarios Sectoriales que correspondan emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

31.4 Las empresas de transportes podrán prestar el servicio descrito en el presente régimen excepcional desde la fecha en que se realiza la comunicación descrita en el párrafo anterior, y en tanto el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, o el servicio de transporte especial de personas al que se encuentran autorizados, se encuentre suspendido en atención a las medidas dispuestas para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19). Dentro de este período las empresas podrán comunicar su desistimiento o renuncia al régimen excepcional, de estimarlo conveniente.

31.5 Una vez culminada la suspensión a la que refiere el numeral 31.4, las empresas de transporte que se acogieron al régimen excepcional comunican, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del reinicio de actividades, su renuncia al régimen excepcional, transcurrido este plazo sin haberlo hecho el registro de la comunicación de acogimiento al régimen excepcional es cancelado por la autoridad competente de transporte.

31.6 El acogimiento al presente régimen excepcional, faculta a los transportistas a prestar el servicio especial de transporte de trabajadores en los ámbitos nacional, regional y provincial, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación.

31.7 En los casos señalados en el párrafo precedente, las autoridades competentes de transporte, realizan la fiscalización del servicio de transporte de trabajadores sujetos al presente régimen excepcional, considerando el ámbito de la autorización originaria.

31.8 Durante la vigencia del régimen excepcional las empresas de transportes, que se acojan a los alcances de la presente disposición, solo realizan el transporte especial de trabajadores, el no acatamiento de esta disposición conduce al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la

presunta comisión de la infracción tipificada con el código F1 del Anexo 2 del presente Reglamento.

31.9 La SUTRAN, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en el marco de sus competencias, inician el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones aplicables al presente régimen excepcional.

31.10 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao llevan el registro de las comunicaciones realizadas por las empresas de transporte comprendidas dentro del alcance de esta disposición, sobre la adopción del régimen excepcional.”

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo aprueba las normas complementarias para el intercambio de información entre las autoridades competentes de transporte y los órganos de fiscalización, que permita la adecuada implementación del régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores y su fiscalización.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866391-2

**Aprueban Informe de viabilidad para la instalación de plataformas logísticas de tipo antepuerto en el Callao**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 010-2020-MTC/18**

Lima, 13 de mayo de 2020

**VISTO:**

El Informe Final de la Consultoría “Hub Logístico del Callao - Antepuerto del Callao”, elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, de fecha 05 de marzo de 2020, el Informe de la Consultoría “Sustento y fundamento de la constitucionalidad de la ejecución de Plataformas Logísticas”, elaborado por el Consultor Dr. Francisco Eguiguren Praeli, de fecha 30 de enero de 2020, el Oficio N° 0357-2020-APN-GG-UAJ, de la Gerencia General de la Autoridad Portuaria Nacional, de fecha de fecha 29 de abril de 2020, el Oficio N° 081-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE, de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de fecha 06 de mayo de 2020 y el Informe Técnico Legal N° 023-2020-MTC/18.03, de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Acuático, de fecha 11 de mayo de 2020 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 07 de julio de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y la Ley 30264, Ley que Establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico;

Que, el artículo 3 de la citada Ley incorpora el artículo 12 en la Ley N° 28977. Sobre el particular, a través del

numeral 12.1 del artículo 12 se señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las competencias normativas, de planificación, de gestión, de regulación, de fiscalización y de evaluación del Sistema de Plataformas Logísticas para la generación de volúmenes de carga que inciden en la reducción de costos logísticos y una mejor distribución modal de transporte;

Que, mediante el numeral 12.2 del referido artículo, se indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera directa o a través de terceros puede administrar, operar y mantener las plataformas logísticas de titularidad del Estado, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por ley. Asimismo, dicho numeral señala que, para el caso de Lima y Callao, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los sectores competentes, realizará los estudios necesarios para determinar la viabilidad de instalar plataformas logísticas de titularidad del Estado. Además, se señala que en todos los casos se deberá observar lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 12.3 del mismo artículo, indica que la planificación correspondiente a plataformas logísticas que desarrollen actividades que involucren competencias de otros sectores, se efectúa en coordinación con los mismos, y de acuerdo al ámbito de sus competencias; mientras que el 12.4, señala que debe entenderse por plataforma logística como aquella zona especializada que cuenta con la infraestructura y los proveedores de servicios necesarios para facilitar las actividades relativas al transporte, logística y distribución de mercancías para tránsito nacional y/o internacional, donde los distintos agentes coordinan sus acciones;

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina y regula el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC - ROF, el cual crea la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, como un órgano de línea, dependiente del Despacho Viceministerial de Transportes, con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros; así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio;

Que, de igual forma, tiene como funciones específicas la conducción, monitoreo, diseño y formulación de la política nacional y planes en materia de infraestructura y servicios de alcance multimodal;

Que, por su parte, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Acuático, es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de infraestructura y servicios de transporte acuático, puertos y servicios conexos; así como participar en el diseño de normas de infraestructura y servicios de transporte de alcance multimodal, y de infraestructura logística;

Que, mediante Memorandum N° 981-2019-MTC/18 de fecha 21 de agosto de 2019, se le asigna a la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Acuático, la atención de aquellos temas que estén vinculados a infraestructura y servicios de Transporte Multimodal o Plataformas Logísticas;

Que, en el marco de dichas funciones, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Acuático, ha identificado desafíos críticos para la mejora de la competitividad del Callao siendo uno de los problemas más severos los altos costos logísticos debido al elevado tiempo de espera en cola de los vehículos fuera del Puerto del Callao, la inseguridad de las personas y mercancías, y la contaminación ambiental debido a la congestión vehicular que produce a su vez un mayor consumo de combustible, lo que;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 28977, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitó mediante un estudio de mercado la elaboración de una Consultoría legal a fin de determinar la viabilidad de instalar Plataformas Logísticas de titularidad del Estado en Lima y Callao, la cual fue atendida por el constitucionalista consultor Dr. Francisco Eguiguren Praeli, a través del documento "Sustento y fundamento de la constitucionalidad de la ejecución de Plataformas Logísticas", el cual concluye que "la creación e implementación de cualquier Plataforma Logística de titularidad del Estado, en apoyo al transporte de carga y mercancías para el comercio de exportación e importación, en cualquier zona del país que pueda requerirlo, incluido Lima y Callao, conlleva precisamente una actuación estatal en áreas como la infraestructura y los servicios públicos, que la propia Constitución, en forma expresa, señala como ámbitos principales de la acción estatal. No habiendo en ello, entonces, una actuación o intervención estatal que no esté acorde a la constitución" y que "el Antepuerto del Callao, tal como se encuentra concebido, no contraviene el rol subsidiario del Estado en la actividad económica o empresarial que dispone la Constitución (en su artículo 60°, segundo párrafo) pues se trata de actividades que no desarrollan las empresas privadas";

Que, de igual forma el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó apoyo técnico internacional no reembolsable al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para el desarrollo de la logística en el Perú, solicitud que fue aprobada por el BID y atendida mediante el informe final de la consultoría "Antepuerto del Callao", el cual concluye que "la necesidad de regular adecuadamente los accesos a los terminales portuarios de el Callao de una forma ordenada, y de distribuir en ventanas horarias la entrada de los camiones al puerto, evidenció la necesidad de contar con un espacio de recepción anticipado o antepuerto, común a ambos operadores portuarios (DPW, APMT), con condiciones de seguridad apropiadas y un sistema de citas programadas; asimismo, la existencia de un antepuerto público regulado, gestionado por un operador privado, permitiría segmentar los flujos diarios de carga y tendría un efecto directo sobre el ordenamiento del tráfico.";

Que, asimismo la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó a la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo su opinión sobre la viabilidad de instalar una plataforma logística de tipo Antepuerto en Lima y Callao dentro del marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 28977, el cual fue atendido mediante el Oficio N°081-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE, de fecha 06 de mayo de 2020, el cual resalta la importancia para el sistema de comercio exterior de contar con un antepuerto en Lima y Callao, pues consideran que éste va contribuir al descongestionamiento del puerto del Callao y elevar la competitividad del sector comercio exterior; poniendo de manifiesto la necesidad de contar con la instalación de una plataforma logística tipo antepuerto en el Callao;

Que, adicionalmente, mediante Oficio N° 438-2020-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó a la Autoridad Portuaria Nacional su opinión sobre la viabilidad de instalar una plataforma logística de tipo Antepuerto en Lima y Callao dentro del marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 28977, el mismo que fue respondido mediante el Oficio N° 0357-2020-APN-GG-UAJ, de fecha 29 de abril de 2020, el cual señala que la instalación de elementos de apoyo como un antepuerto permitirá contar con un estacionamiento seguro y ordenado de camiones en los cuales puedan quedar en espera de su turno de ingreso al terminal sin necesidad de congestionar las calles. En ese sentido, el antepuerto se convertiría en una instalación de soporte al transporte de carga permitiendo facilitar y ordenar el acceso, el estacionamiento y la espera de los camiones que acuden a los terminales portuarios, motivo por el cual concuerdan en la necesidad de contar con una plataforma logística de titularidad del Estado del tipo antepuerto en el puerto del Callao, resaltando su importancia

para el crecimiento de la competitividad del país, así como contribuir al descongestionamiento de este puerto;

Que, en el ejercicio de las funciones antes descritas, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Acuático emite el Informe Técnico Legal N° 023-2020-MTC/18.03, el mismo que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal hace suyo a través del Memorandum N° 462-2020-MTC/18, por medio del cual con la información proporcionada por los sectores involucrados y las consultorías recibidas, sustenta las carencias y necesidades existentes en materia de infraestructura y servicios logísticos para el transporte de carga en Lima y Callao; y que dichas necesidades no han sido satisfechas por los agentes privados que operan en este sector o que las mismas no dependen de éstos poderlas resolver y estando dentro del marco constitucional que garantiza la intervención del Estado, recomienda iniciar las acciones para la instalación de plataformas logísticas de titularidad del Estado en Lima y Callao a fin de atender las necesidades antes descritas en forma integral;

Que, en virtud de la normativa y documentación señalada, corresponde aprobar el Informe de viabilidad para la instalación de plataformas logísticas de tipo antepuerto en el Callao, conforme a lo dispuesto en el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 28977;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30809, Ley que modifica la Ley 28977, la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Informe de viabilidad para la instalación de plataformas logísticas de tipo antepuerto en el Callao, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 28977.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo 1, y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CERNA CHORRES  
Director General de Políticas y Regulación  
en Transporte Multimodal

1866361-1

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y actualiza excepcional y temporalmente el valor del Bono del Buen Pagador**

DECRETO SUPREMO  
N° 007-2020-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29033, se crea el Bono del Buen Pagador - BBP, como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo

de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA otorgado en nuevos soles; señalando que el BBP consiste en la ayuda económica directa no reembolsable que se otorga a las personas que accedan al crédito MIVIVIENDA o a financiamiento del Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV, por medio de las empresas del sistema financiero; cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-VIVIENDA, se modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, y se actualizan los valores de las viviendas producto de la multiplicación del valor de vivienda del año anterior por la variación anual del Índice de Precios al Consumidor - IPC de Lima Metropolitana, con redondeo a la centena superior, y del BBP para el año 2020, de acuerdo a la variación de la UIT con redondeo a la centena superior, conforme a lo establecido en el párrafo 2.2 del artículo 2 del citado Reglamento;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19 y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante Decretos Supremos N°s 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; Estado de Emergencia que fue prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083-2020-PCM hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional, lo que ha ocasionado que muchas de las personas se hayan quedado sin empleo y por lo tanto sin ingresos, lo que ha determinado que usen sus ahorros para cubrir necesidades básicas;

Que, ante esta situación, el Estado ha dictado diversas medidas para reactivar la economía y ayudar a esta población; y, en ese marco, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, está planteando un paquete de medidas a través de sus Programas Sociales, para ayudar a la población afectada y reactivar la economía del país, por lo que mediante el Decreto Legislativo N° 1464 se exonera del requisito del ahorro a los Grupos Familiares que soliciten el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional - BFH en el marco del Programa Techo Propio para las modalidades de aplicación de Construcción en Sitio Propio y Adquisición de Vivienda Nueva; además, mediante Resolución Ministerial N° 086-2020-VIVIENDA, se establecen valores especiales del BFH en relación a la exoneración del requisito del ahorro, con la finalidad de coadyuvar a la obtención de una vivienda a las familias en situación de vulnerabilidad económica por los efectos del COVID-19; en consecuencia, a efectos de complementar los beneficios a través de otro de los programas promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento como es el otorgamiento del BBP para quienes a través de un crédito Mivivienda adquieran una vivienda, resulta necesario actualizar excepcional y temporalmente los valores del citado Bono;

Que, mediante Carta N° 361-2020/GC, el FMV comunica que mediante directorio se ha aprobado la disminución en un 2.5% de la cuota inicial como requisito para solicitar un crédito Mivivienda ante una entidad financiera, proponiendo además, establecer en forma excepcional valores especiales del BBP, propuesta sustentada en base al valor de la cuota del ahorro programada (con frecuencia mensual); considerando que los valores especiales a establecer están en función al número de meses (3) que abarca el periodo de la



Emergencia Sanitaria a nivel nacional y al valor de la cuota del crédito Mivivienda;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo considera técnicamente viable la propuesta del Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV, por lo que plantea la modificación del Reglamento de la Ley N° 29033 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA, estableciendo como medida excepcional y temporal, la actualización de los valores del BBP solo para casos de Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo; actualizar excepcional y temporalmente los valores del BBP, y suspender los valores establecidos en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2020-VIVIENDA, los cuales serán actualizados para el año 2021;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y modificatorias; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 29033**

Modificar el párrafo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA con el siguiente texto:

**“Artículo 2.- Definiciones y valores**

(...)

**2.2 Valores de las viviendas y valor del BBP**

Los rangos de los valores de las viviendas y el valor del BBP son:

(...)

En caso de Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo, y a efectos de reducir el impacto negativo de la economía de los hogares afectados por la situación de la economía peruana, el FMV, podrá excepcional y temporalmente proponer al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para su aprobación la actualización de los valores del BBP mediante Decreto Supremo lo cual se efectúa en base a criterios financieros establecidos y fundamentados por el FMV”.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.- Actualización excepcional y temporalmente de los valores del Bono del Buen Pagador**

Actualizar excepcional y temporalmente los valores del Bono del Buen Pagador - BBP, del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2020-VIVIENDA, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033 y actualiza los valores de las viviendas y del Bono del Buen Pagador conforme al siguiente cuadro:

Valor de la Vivienda	Valor del BBP (UIT)	Valor del BBP (\$)
De S/ 60,000 hasta S/ 85,700	5.58139	24,000
Mayores a S/ 85,700 hasta S/ 128,300	4.65116	20,000
Mayores a S/ 128,300 hasta S/ 213,800	4.25581	18,300
Mayores a S/ 213,800 hasta S/ 316,800	1.58139	6,800

Los valores actualizados en la presente disposición tienen vigencia hasta la actualización de los valores correspondientes al año 2021.

**Segunda.- Suspensión de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-VIVIENDA**

Suspender la vigencia del párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2020-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29033, Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-VIVIENDA y actualiza los valores de las viviendas y del Bono del Buen Pagador.

Para la actualización de los valores de las viviendas y del BBP a efectuarse para el año 2021, se considerarán los valores aprobados en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2020-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1866391-3

**ORGANISMOS EJECUTORES**

**COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS**

**Autorizan transferencia financiera a favor del CONIDA, para financiar actividad**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 029-2020-DV-PE**

Lima, 14 de mayo de 2020

VISTO:

El Memorando N° 000425-2020-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla la Actividad, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 17.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realicen mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o

la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 17.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 17.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000022-2020-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos remite la priorización de la Actividad: "Elaboración de estudios relacionados al control de la oferta de drogas", que será financiada con recursos de la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", la misma que cuenta con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", en el año 2020, DEVIDA suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA, para la ejecución de la precitada Actividad hasta por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 825,000.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de DEVIDA, ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestal N° 00454, entendiéndose que este documento forma parte del Informe Previo Favorable N° 000028-2020-DV-OPP-UPTO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Adicionalmente, DEVIDA ha emitido la respectiva conformidad del Plan Operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, Dirección de Asuntos Técnicos, Dirección de Promoción y Monitoreo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL Y 00/100 SOLES (S/ 825,000.00), para financiar la Actividad a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero de la presente resolución, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2020 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios".

**Artículo Tercero.-** RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 01 de la presente resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Artículo Quinto.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, Dirección de Asuntos Técnicos, Dirección de Promoción y Monitoreo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a PUBLICAR el presente acto resolutorio en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES  
Presidente Ejecutivo

#### ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL "GESTIÓN INTEGRADA Y EFECTIVA DEL CONTROL DE OFERTA DE DROGAS EN EL PERÚ"

N°	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
01	COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AEROSPA-CIAL – CONIDA	ACTIVIDAD: "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS RELACIONADOS AL CONTROL DE LA OFERTA DE DROGAS"	825 000.00
TOTAL			825 000.00

1866383-1

## INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**Designan Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 116-2020-J-OPE/INS**

Lima, 14 de mayo de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 8419-2020 que contiene el Informe N° 054-2020-OEP-OGA/INS, de fecha 13 de mayo de 2020, emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 066-2018-J-OPE/INS publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de marzo de 2018, se designó bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios a la Química Farmacéutica Zara Elita Florián en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, de otro lado, el artículo 7 de la indicada Ley precisa que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia

o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de dicha norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018/MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo estructural de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud, se encuentra calificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad;

Que, atendiendo a lo expuesto, y en mérito a las atribuciones jefaturales se considera necesario designar al nuevo profesional que asumirá el cargo de confianza de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud;

Con el visto de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal, de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la Química Farmacéutica Zara Elita Florián Florián en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a la Química Farmacéutica Enma Violeta Córdova Espinoza, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Certificación del Centro Nacional de Control de Calidad del Instituto Nacional de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR CABEZAS SÁNCHEZ  
Jefe

1866380-1

**INTENDENCIA NACIONAL DE  
BOMBEROS DEL PERU**

**Aceptan renuncia de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la INBP**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 035-2020-INBP**

San Isidro, 11 de mayo de 2020

VISTO:

La Carta N° 002-2020-JCB de fecha 05 de marzo de 2020 presentada por el señor Jorge José Contreras Benavides, Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, por Resolución Suprema N° 079-2019-IN del 03 de agosto de 2019 se designó al señor Luis Antonio Ponce La Jara en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 172-2019-INBP, de fecha 25 de noviembre de 2019, se designó al señor Jorge José Contreras Benavides en el cargo de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, mediante Carta N° 002-2020-JCB de fecha 05 de marzo de 2020, el señor Jorge José Contreras Benavides presentó su renuncia al cargo de confianza de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; por lo que, corresponde dar trámite a la referida renuncia;

Que, de conformidad con los artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad; asimismo, tiene entre sus funciones la de designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Intendencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos, y la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** ACEPTAR con eficacia anticipada al 13 de marzo de 2020, la renuncia presentada por el señor Jorge José Contreras Benavides al cargo de confianza de Asesor de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

**Artículo 2°.-** DISPONER, que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

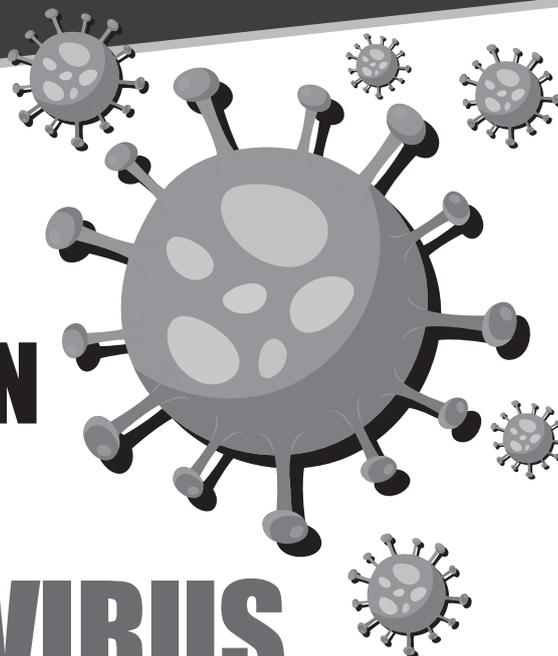
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS A. PONCE LA JARA  
Intendente Nacional de Bomberos del Perú

1866367-1

 **Editora Perú**

# PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO  
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS  
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O  
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO  
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL  
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**NORMAS LEGALES**

[diariooficial.elperuano.pe/Normas](http://diariooficial.elperuano.pe/Normas)

**BOLETÍN OFICIAL**

[diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial](http://diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

[www.andina.pe](http://www.andina.pe)

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Confirman la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI y aprueban precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Sala Especializada en Procedimientos Concursales**

**RESOLUCIÓN N° 0336-2019/SCO-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 075-2017/CCO-INDECOPI-03-12**

**PROCEDENCIA :** COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI

**DEUDOR :** COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL NARANJILLO LIMITADA

**ACREEDOR :** TRANSMAR COMMODITY GROUP LTD.

**MATERIAS :** RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

CRÉDITOS SUSTENTADOS EN LAUDOS ARBITRALES

RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS

PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**ACTIVIDAD :** ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar Commodity Group Ltd. frente a Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada. Ello debido a que los laudos arbitrales extranjeros que sustentan el reconocimiento de los créditos invocados frente a la deudora no se encuentran reconocidos en el Perú, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

De otro lado, se DECLARA IMPROCEDENTE el pedido formulado por Transmar Commodity Group Ltd. para que se registren como contingentes los créditos invocados frente a Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada, por las sumas ascendentes a US\$ 2 784 526,60 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses. Ello debido a que no se advierte la existencia de una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo que no pueda ser resuelto por la autoridad concursal o que amerite suspender el trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos materia de autos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807.

Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones

del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal, así como en las normas previstas en el ordenamiento jurídico peruano y los tratados internacionales de los que el Perú es parte, que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales emitidos en el extranjero, podrán ser reconocidos en un procedimiento concursal, por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustenten en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales extranjeros, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de dichos instrumentos y que éstos cuenten con la respectiva resolución judicial de reconocimiento en el Perú, salvo que las normas antes mencionadas establezcan un tratamiento distinto”.

Lima, 6 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

Expediente correspondiente al trámite del procedimiento concursal ordinario de Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada

1. Mediante Resolución N° 0041-2018/CCO-INDECOPI del 08 de enero de 2018<sup>1</sup>, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la Comisión) declaró el inicio del procedimiento concursal ordinario de Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada (en adelante, Cooperativa Naranjillo) y dispuso la publicación de dicha situación en el diario oficial “El Peruano”<sup>2</sup>.

2. El 16 de julio de 2018, se publicó en el diario oficial “El Peruano” el aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de Cooperativa Naranjillo<sup>3</sup>.

3. En sesión realizada el 21 de diciembre de 2018, la junta de acreedores de Cooperativa Naranjillo acordó la reestructuración patrimonial como destino de la deudora, aprobó el respectivo plan de reestructuración y designó a Alva Legal Asesoría Empresarial S.A.C como entidad administradora.

Expediente correspondiente al trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar Commodity Group Ltd. frente a Cooperativa Naranjillo

4. Por escrito presentado el 28 de agosto de 2018, Transmar Commodity Group Ltd. (en adelante, Transmar) solicitó ante la Comisión el reconocimiento de créditos frente a Cooperativa Naranjillo, por las sumas ascendentes a US\$ 2 784 526,60 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses, de los cuales:

(i) US\$ 2 606 626,60 por concepto de capital derivan del laudo arbitral del 04 de febrero de 2016, emitido por el Tribunal Arbitral designado por “The Cocoa Merchants Association of America, Inc.” (en adelante, Laudo I), por el cual se declaró que Cooperativa Naranjillo incumplió los Contratos Nos. P005512, P005513, P005514, P005515, P005516, P005517<sup>4</sup> y, se ordenó que esta pague a favor de Transmar la suma ascendente a US\$ 2 606 626,60; y,

<sup>1</sup> Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi mediante la Resolución N° 0394-2018/SCO-INDECOPI del 21 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Ello en atención a la solicitud presentada por Root Capital Inc. el 29 de agosto de 2017, para que se declare el inicio del procedimiento concursal ordinario de Cooperativa Naranjillo, por mantener frente a esta última créditos exigibles, vencidos e impagos por más treinta (30) días calendario, por la suma ascendente a US\$ 785 539,73 por concepto de capital, US\$ 166 741,57 por concepto de intereses compensatorios y US\$ 36 586,45 por concepto de intereses moratorios.

<sup>3</sup> Fecha límite para la presentación oportuna de las solicitudes de reconocimiento de créditos: 28 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> A través de los Contratos Nos. P005512, P005513, P005514, P005515, P005516 y P005517 suscritos por Cooperativa Naranjillo y Transmar el 30 de agosto de 2013, Cooperativa Naranjillo vendió a Transmar 1180 toneladas métricas de manteca de cacao a cambio de una contraprestación equivalente a una proporción de 1,34 veces el precio del Índice “ICE Cocoa Futures”.

(ii) US\$ 177 900,00 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses derivan del laudo arbitral y la adenda del 07 de diciembre de 2016, ambos emitidos por el Tribunal Arbitral de "The Federation of Cocoa Commerce Ltd." (en adelante, Laudo II), por los cuales se declaró que Cooperativa Naranjillo incumplió con sus obligaciones pactadas en el Contrato N° P005492, al no haber entregado cuarenta (40) toneladas métricas de cacao y, se ordenó que la deudora pague a favor de Transmar la suma ascendente a US\$ 177 900,00<sup>5</sup>, así como los intereses devengados desde el 10 de junio de 2016 hasta la fecha de pago<sup>6</sup>.

5. Transmar en sustento de su solicitud de reconocimiento de créditos presentó: (i) copia de los Laudos I y II; (ii) traducción certificada del Laudo I; y, (iii) documento denominado "hoja de cálculo de intereses del Laudo II"<sup>7</sup>.

6. Por escrito presentado el 27 de septiembre de 2018, los señores Niger Henoch Piñan Vargas y Francisco Eduardo Calero Álvaro<sup>8</sup> se apersonaron al procedimiento, oponiéndose a la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo, señalando que no ha quedado acreditada la existencia de una resolución judicial que reconozca los laudos extranjeros presentados por Transmar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1071).

7. Mediante Requerimiento N° 4609-2018/CCO-INDECOPI, notificado el 31 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Transmar, entre otros extremos, que informe si presentó ante la autoridad judicial peruana la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero, de conformidad con el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071 y el artículo 837 del Código Procesal Civil.

8. Por Requerimiento N° 4605-2018/CCO-INDECOPI, notificado el 05 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión puso en conocimiento de Cooperativa Naranjillo la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar.

9. Mediante escrito del 06 de noviembre de 2018, complementado el 20 de noviembre de 2018, Cooperativa Naranjillo absolvió el Requerimiento N° 4605-2018/CCO-INDECOPI, oponiéndose a la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar, por los siguientes argumentos:

(i) de acuerdo al criterio desarrollado por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante, la Sala)<sup>9</sup>, serán tipificados como laudos extranjeros aquellos que se emitan fuera del territorio peruano, los cuales no podrán ser reconocidos en el Perú si no cuentan con una resolución judicial, tramitada en la vía del proceso no contencioso, que reconozca la validez y eficacia de dicho laudo en el Perú;

(ii) el Decreto Legislativo N° 1071 establece que los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Perú conforme a las reglas previstas en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en New York el 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975 o cualquier otro tratado que sobre la materia sea parte Perú; y,

(iii) de la revisión de los documentos que sustentan la solicitud presentada por Transmar, se puede apreciar que no se adjunta resolución judicial alguna que declare que los dos (02) laudos arbitrales emitidos en el extranjero, que sustentan su solicitud de reconocimiento de créditos, hayan sido reconocidos en el Perú siguiendo el proceso antes descrito, por lo que no corresponde el reconocimiento de los créditos invocados por Transmar, en tanto no quede acreditada la existencia de una resolución judicial que reconozca dichos laudos en territorio peruano.

10. Por escrito presentado el 28 de noviembre de 2018, Transmar absolvió el Requerimiento N° 4609-2018/CCO-INDECOPI alegando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(i) la obligación de iniciar un proceso judicial de reconocimiento de laudo extranjero es aplicable para el caso de la ejecución judicial del mismo, situación distinta a la actual, toda vez que por medio de la solicitud de reconocimiento de créditos Transmar únicamente está solicitando que el Indecopi reconozca los créditos que mantiene frente a Cooperativa Naranjillo, es decir, que declare la existencia de un derecho, no siendo este un supuesto que se puede calificar como una ejecución judicial de laudo extranjero;

(ii) el artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC) señala que serán reconocidos por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustenten en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos o que hayan sido liquidados en ejecución de sentencia, no exigiendo la norma en mención que un laudo arbitral extranjero deba ser reconocido previamente en el Perú para solicitar ante la autoridad concursal el reconocimiento del crédito contenido en él;

(iii) para solicitar el reconocimiento de créditos en el marco de un procedimiento concursal, el acreedor debe hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación del aviso que informa sobre la situación de concurso del deudor más el término de la distancia; no siendo posible que, dentro de dicho plazo, un acreedor que haya obtenido un laudo extranjero a su favor justo antes de la publicación de dicho aviso pueda obtener el reconocimiento judicial del laudo en el Perú; y,

(iv) en caso que los créditos no puedan ser reconocidos en aplicación del artículo 39.2 de LGSC, corresponde que la Comisión considere los créditos invocados como créditos comunes y evaluarlos sobre la base la documentación presentada, como sucede en el caso de los créditos que no están contenidos en sentencias o laudos.

11. Mediante la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI del 12 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar; y,

(ii) declarar improcedente el escrito presentado por los señores Niger Henoch Piñan Vargas y Francisco Eduardo Calero Álvaro.

12. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:

(i) se solicitó a Transmar que informe si presentó ante la autoridad judicial peruana la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero, de conformidad con el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071 y el artículo 837 del Código Procesal Civil; y en atención a dicho requerimiento, Transmar señaló que el proceso sobre reconocimiento de laudo extranjero solo era aplicable en los casos de ejecución de laudo arbitral y no en el trámite de una solicitud de reconocimiento de créditos, toda vez que el artículo 39.2 de la LGSC solo exige la presentación del laudo y no su reconocimiento en el Perú;

(ii) si bien el artículo 39.2 de la LGSC establece que procede el reconocimiento de créditos sustentados

<sup>5</sup> La diferencia entre el precio de cierre del "Contrato de Futuros de Cacao" de septiembre de 2016 (US\$ 3 099,00 por TM) por una ratio de 2,5 y el precio del cacao pactado en el contrato (US\$ 3 300,00 por TM).

<sup>6</sup> Calculados con la Tasa Libor 1 mes + 2% desde el 10 de junio de 2016 hasta la fecha de pago.

<sup>7</sup> La traducción del Laudo II fue presentada por Transmar el 28 de noviembre de 2018, en absolución al Requerimiento N° 4609-2018/CCO-INDECOPI.

<sup>8</sup> Miembros de la Asamblea General de Delegados de Cooperativa Naranjillo.  
<sup>9</sup> En la Resolución N° 1465-2016/SCO-INDECOPI del 30 de noviembre de 2016 emitida en el trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Factoría Metálica Haug S.A. frente a Maple Etanol S.R.L. (Expediente N° 0232-2014/CCO-INDECOPO-03-81)

<sup>10</sup> Dicha resolución fue notificada a Transmar y Cooperativa Naranjillo el 17 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente.

en laudos arbitrales, de acuerdo al criterio desarrollado por la Sala mediante la Resolución N° 1465-2016/SCO-INDECOPI del 30 de noviembre de 2016, en el caso de laudos extranjeros es necesario que previamente estos hayan sido reconocidos en sede judicial conforme a las reglas del artículo 837 del Código Procesal Civil y a la exigencia prevista en el Decreto Legislativo N° 1071;

(iii) Transmar decidió someter las controversias frente a Cooperativa Naranjillo en la vía arbitral, en la cual las autoridades competentes emitieron un pronunciamiento al respecto, por lo que no corresponde que la Comisión se avoque al conocimiento de dichas causas y evalúe nuevamente dichos créditos, los cuales ya fueron determinados en los respectivos procesos arbitrales seguidos por las partes;

(iv) el artículo 114.4 de la LGSC establece que los acreedores titulares de créditos reconocidos y los terceros a que se refiere el artículo 116.1 de dicha ley están legitimados para intervenir en el procedimiento concursal, siendo que los señores Niger Henoch Piñan Vargas y Francisco Eduardo Calero Álvaro no mantienen créditos reconocidos frente a Cooperativa Naranjillo, ni han presentado una solicitud de reconocimiento de créditos que se encuentre en trámite, por lo que de conformidad con la referida norma no tienen legitimidad para intervenir en el procedimiento concursal materia de autos.

13. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2018, Transmar interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI, en el extremo en el cual la Comisión declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de créditos, señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(i) el plazo otorgado por el Indecopi para la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos, no permite obtener un *exequátur* a tiempo, debido a que: a) el procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero tiene una duración aproximada de seis (06) meses a un (01) año en la Corte Superior y de un (01) año a un (01) año y medio más si es elevado a la Corte Suprema; y, b) el plazo para solicitar el reconocimiento de créditos frente al deudor en concurso es de treinta (30) días posteriores a la fecha de publicación del aviso que informa sobre dicha situación; por lo que, es jurídica y materialmente imposible lograr el reconocimiento por vía judicial de un laudo extranjero en el plazo exigido por la LGSC para que los acreedores se apersonen al procedimiento concursal solicitando el reconocimiento de sus créditos;

(ii) la LGSC no realiza una distinción entre el mérito de prueba o sustentación de créditos que se originen en un laudo nacional o en un laudo extranjero, por lo que no debe hacerse distinción donde la ley no la prevé de manera expresa;

(iii) la LGSC no precisa la necesidad de supeditar el carácter probatorio de un crédito declarado en un laudo extranjero al hecho que el laudo haya pasado previamente por un proceso de reconocimiento ante la autoridad judicial;

(iv) el reconocimiento judicial de un laudo extranjero solo es necesario para la ejecución forzosa del mismo, por lo que considerando que por medio de su solicitud de reconocimiento de créditos no ha solicitado la ejecución judicial de los laudos que sustentan sus créditos, la Comisión debió reconocer tales créditos sin requerir el reconocimiento judicial previo de dichos laudos, toda vez que solo ha solicitado una declaración que reconozca los créditos obtenidos a su favor y adeudados por Cooperativa Naranjillo, los mismos que incluso han sido fijados en sede arbitral;

(v) el reconocimiento judicial de los laudos extranjeros no conllevará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que la Convención de New York ha establecido las causales taxativas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, siendo que ninguna de ellas está referida a la posibilidad de que tal denegatoria responda a la revisión de las cuestiones de fondo del laudo, por lo que la interposición del proceso para reconocimiento de laudo extranjero en el Perú no va a involucrar, ni cuestionar la existencia, cuantía, legitimidad o titularidad de los créditos

invocados en sede concursal, siendo por tanto una mera formalidad que perjudicaría sus derechos como acreedor;

(vi) Cooperativa Naranjillo no se ha opuesto a la existencia de los créditos, ni ha cuestionado la veracidad de los mismos, alegando simplemente el incumplimiento de una mera formalidad, como un mecanismo dilatorio para el reconocimiento de los créditos invocados;

(vii) el principio de verdad material exige que, en un procedimiento administrativo, la autoridad competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

(viii) en el presente caso, existen dos (02) hechos que no pueden ser desconocidos por la autoridad concursal: (i) la acreencia de Transmar se encuentra debidamente contemplada en los estados financieros de Cooperativa Naranjillo; y, (ii) Cooperativa Naranjillo en ningún momento se ha opuesto al contenido de los laudos arbitrales extranjeros que sustentan dichas acreencias; resultando evidente y cierto que existe un crédito que mantiene frente a Naranjillo que el Indecopi no puede desconocer, pues de hacerlo no solo estaría vulnerando su legítimo derecho crediticio, sino también el principio de verdad material;

(ix) el principio de presunción de veracidad exige que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario, por lo que si la deudora no se opone a la veracidad de los créditos invocados, la autoridad concursal no debería desconocer la existencia de tales créditos;

(x) el principio de informalismo que rige todo procedimiento administrativo establece que las normas procedimentales deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, mientras que el principio de eficacia establece que los sujetos que intervienen en el procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados;

(xi) de acuerdo con el principio de simplicidad, los requisitos exigidos por la Administración deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen, por lo que cabe preguntarse si es razonable que la autoridad concursal pretenda que se inicie y concluya un proceso de *exequátur*, que toma entre seis (6) y dieciocho (18) meses, en un plazo de treinta (30) días, que es el plazo que se otorga a los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos;

(xii) la declaración de improcedencia le importa un doble perjuicio, pues no solo no podrá asistir y participar en las sesiones de la junta de acreedores de la deudora, sino que, además, cuando obtenga el reconocimiento judicial de ambos laudos arbitrales, será considerado como un acreedor tardío;

(xiii) el criterio desarrollado por la Sala en la Resolución N° 1465-2016/SCO-INDECOPI, emitida en el trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Factoría Metálica Haug S.A. frente a Maple Etanol S.R.L.<sup>11</sup>, no es aplicable al caso, toda vez que en la mencionada resolución la deudora se opuso parcialmente a la cuantía de los créditos invocados frente a ella, lo que no ha ocurrido en el presente caso, más aun considerando que la referida resolución no constituye un precedente de observancia obligatoria;

(xiv) en el presente caso, correspondía que la Comisión evalúe los laudos presentados, conjuntamente con los demás

<sup>11</sup> La Resolución N° 1465-2016/SCO-INDECOPI del 30 de noviembre de 2016 fue emitida por la Sala en el trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Factoría Metálica Haug S.A. frente a Maple Etanol S.R.L. en el Expediente N° 0232-2014/CCO-INDECOPI-03-81.

medios probatorios que obran en el expediente, a efectos de verificar la existencia de los créditos invocados frente a Cooperativa Naranjillo; por lo que considerando el mérito probatorio de los laudos presentados y el hecho que la deudora no se haya opuesto al origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados, los mismos que se encuentran registrados en los estados financieros de Cooperativa Naranjillo, queda demostrada implícitamente la veracidad de tales créditos, correspondiendo que la Comisión, en atención a los principios de verdad material, informalismo, eficacia y simplicidad, así como a los medios probatorios actuados, reconozca tales créditos; y,

(xv) en el caso que la Sala considere que el reconocimiento judicial de los Laudos I y II es necesario para reconocer los créditos invocados en autos, correspondería que la Sala declare dichos créditos como contingentes, toda vez que solo bastarían las resoluciones judiciales de reconocimiento de laudos extranjeros para que dichos créditos sean reconocidos por la autoridad concursal, por lo que se encontrarían ante un supuesto de hecho similar al contemplado en el artículo 39.5 de la LGSC y el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

14. Asimismo, Transmar solicitó en el escrito referido en el numeral precedente que se le conceda el uso de la palabra a su apoderado a efectos de exponer oralmente sus argumentos.

15. Mediante la Resolución N° 2630-2019/CCO-INDECOPI, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por Transmar contra la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI y dispuso elevar los actuados a la Sala<sup>12</sup>.

16. En atención al traslado del recurso de apelación interpuesto por Transmar<sup>13</sup>, por escrito presentado el 06 de junio de 2019 Cooperativa Naranjillo señaló que corresponde a la Sala analizar si la documentación presentada por dicha solicitante se ajusta a lo establecido en el artículo 39.2 de la LGSC, y; de ser el caso, si corresponde reconocer los créditos invocados por esta. Asimismo, Cooperativa Naranjillo señaló mantener registrada en su contabilidad a favor de Transmar la suma ascendente a US\$ 2 793 788,45, la misma que fue considerada en el plan de reestructuración aprobado por la junta de acreedores de la deudora el 21 de diciembre de 2018.

17. El 09 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la intervención del apoderado de Transmar. En dicha audiencia, Transmar reiteró los argumentos señalados en su escrito de apelación y, adicionalmente, señaló lo siguiente:

(i) a la fecha de dicha audiencia no ha iniciado el procedimiento de reconocimiento judicial de los Laudos I y II por una cuestión económica; toda vez que hacerlo implicaría efectuar una inversión que no podrá recuperarla debido a las condiciones en las que la junta de acreedores de Cooperativa Naranjillo aprobó el plan de reestructuración y el pago a cada uno de los acreedores que son parte del procedimiento; y,

(ii) existe un conflicto normativo entre la LGSC y el Decreto Legislativo N° 1071, frente al cual la autoridad concursal debe aplicar lo señalado en la LGSC.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Sala considera que debe determinarse lo siguiente:

(i) Si corresponde reconocer a favor de Transmar frente a Cooperativa Naranjillo, los créditos por concepto de capital e intereses derivados de los Laudos I y II; y,

(ii) si, de ser el caso, corresponde que se registren como contingentes los créditos invocados por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Reconocimiento de créditos derivados de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

19. Dada la importancia de la intervención de los acreedores en un procedimiento concursal, por cuanto

éste constituye un proceso colectivo de recuperación de créditos en el que intervienen el deudor y los acreedores reconocidos, la LGSC establece que la autoridad concursal es la encargada, a través del mecanismo de reconocimiento de créditos, de evaluar las solicitudes presentadas por aquellos sujetos que se consideren titulares de derechos de crédito frente al deudor concursado para que, luego de realizar el análisis de los hechos y los medios probatorios que sustentan la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados frente al deudor, proceda a reconocerlos como acreedores en el procedimiento concursal y, de esta manera, habilitarlos para participar en el concurso en defensa de sus intereses patrimoniales, a través del ejercicio de una serie de derechos económicos y políticos, cuyo objeto último es la recuperación de los créditos comprendidos en dicho procedimiento.

20. El artículo 39.2 de LGSC<sup>14</sup> establece que serán reconocidos por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustentan en sentencias consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos o que hayan sido liquidados en ejecución de sentencia.

21. Lo dispuesto en el dispositivo legal antes señalado tiene por fundamento el carácter de cosa juzgada de las sentencias consentidas o ejecutoriadas y de los laudos arbitrales emitidos en el Perú, en tanto estos no pueden ser dejados sin efecto, ni se puede efectuar respecto de ellos una interpretación en contra de lo resuelto en tales instrumentos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup>.

22. Si bien el artículo 39.2 de la LGSC no hace distinción entre sentencias o laudos emitidos en el Perú respecto de aquellos emitidos en el extranjero, en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de créditos la autoridad concursal no puede soslayar o desconocer la normativa especial que el Estado peruano, en el marco de su soberanía, ha determinado aplicable en relación con el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros en el Perú.

23. El proceso de reconocimiento u homologación de una sentencia o laudo emitido en el extranjero, denominado por un sector de la doctrina *exequátur*, es aquel proceso judicial que busca homologar tales pronunciamientos extranjeros para que estos desplieguen en el Estado receptor los mismos efectos que tendría una sentencia o laudo nacional. Dicho proceso de tipo declarativo se inicia mediante el ejercicio de una acción autónoma

<sup>12</sup> La Sala recibió el expediente materia de autos el 29 de marzo de 2019.

<sup>13</sup> Efectuado mediante Proveído N° 1, notificado a Alva Legal, entidad administradora de Cooperativa Naranjillo, el 30 de mayo de 2019.

<sup>14</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 39.- Documentación sustentatoria de los créditos.

(...)  
39.2 Asimismo, serán reconocidos por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustentan en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos o que hayan sido liquidados en ejecución de sentencia. La Comisión sólo podrá suspender el reconocimiento por mandato expreso del Poder Judicial, Árbitro o Tribunal Arbitral que ordene la suspensión, o en caso de que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

(...)  
<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)  
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (El subrayado es agregado) (...)

e independiente del proceso en el que se pronunció la sentencia o laudo y tiene como fin que se reconozca el valor y los efectos jurídicos de estos instrumentos, constituyéndose de esta manera en una condición o formalidad para su cumplimiento o reconocimiento por cualquier autoridad del Estado receptor, en los casos en que así lo establezca el ordenamiento jurídico<sup>16</sup>.

24. En cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Perú, el Código Civil y el Código Procesal Civil establecen diversas disposiciones aplicables, entre ellas las siguientes:

(i) El artículo 2102 del Código Civil establece que las sentencias extranjeras tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos, siendo que en caso de no existir tratado con el Estado en el que se pronunció la sentencia, esta tendrá la misma fuerza que en aquel Estado se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos<sup>17</sup>;

(ii) de acuerdo con el artículo 2103 del Código Civil, si la sentencia procede de un Estado en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, aquella no tendrá fuerza alguna en la República, incluyendo las sentencias que proceden de Estados donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos<sup>18</sup>;

(iii) salvo que exista una disposición prevista en la ley o en un tratado suscrito por el Perú en sentido distinto, para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria en el Perú, se deberán cumplir los diversos requisitos del proceso de *exequátur* previstos en el Título IV del Libro X del Código Civil<sup>19</sup>, ante la autoridad que determina el artículo 837 del Código Procesal Civil<sup>20</sup>;

(iv) de manera excepcional, la autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera podrá hacerse valer dentro de un juicio, si se cumple con los requisitos previstos en el Título IV del Libro X del Código Civil sin necesidad de seguir el proceso de *exequátur*, de conformidad con lo previsto en el artículo 2110 del Código Civil<sup>21</sup>;

(v) el artículo 2108 del Código Civil dispone que el trámite para la declaración de ejecutoria se ajustará a lo establecido en el Código Procesal Civil, siendo que una vez cumplido el trámite la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales<sup>22</sup>;

(vi) de acuerdo a la norma citada en el punto anterior, para el trámite de declaración de ejecutoria, las sentencias extranjeras que versan sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de *exequátur*, y,

(vii) conforme a lo previsto en el artículo 719 del Código Procesal Civil, las sentencias extranjeras reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el proceso de ejecución previsto en el Capítulo III del Título V de la Sección V del Código Procesal Civil, esto es el Proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales<sup>23</sup>.

25. Como se advierte, el ordenamiento jurídico peruano establece un régimen mixto en lo concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, pues si bien, por regla general, a través del proceso del *exequátur* se les reconocerá a tales instrumentos la autoridad de cosa juzgada y fuerza ejecutoria en el Perú, existirán algunos supuestos en los que no se requerirá seguir dicho proceso para que se le reconozcan tales efectos a una sentencia extranjera.

26. De otra parte, en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Perú, el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen especial distinto al previsto para el caso de sentencias extranjeras, principalmente a través de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en el Perú.

27. Dicha ley, en su Título VIII denominado "Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros", distingue a los laudos emitidos en el territorio nacional de aquellos expedidos en el extranjero. Al respecto, el artículo 74 de dicha norma<sup>24</sup> establece que son laudos extranjeros aquellos pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Asimismo, la referida norma establece que los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Perú conforme a las reglas establecidas en normas supranacionales, como la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras aprobada en Nueva

York el 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975 o cualquier otro tratado que sobre la materia sea parte el Perú.

28. Tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras<sup>25</sup>, como

<sup>16</sup> ECHANDÍA, Devis. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, 3ra. ed. 1ra reimp. Buenos Aires, 2004. Págs. 429 - 430.

<sup>17</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 2102.- Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

<sup>18</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 2103.- Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

<sup>19</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 2104.- Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.  
2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.  
3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.  
4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.  
5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.  
6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.  
7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.  
8.- Que se pruebe la reciprocidad.

<sup>20</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 837.- Competencia.- El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

(...)

<sup>21</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 2110.- La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del *exequátur*.

<sup>22</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 2108.- El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de *exequátur*.

<sup>23</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 719.- Resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras.- Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.

<sup>24</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. Artículo 74.- Normas aplicables.

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o  
b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o  
c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

<sup>25</sup> CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS. Artículo 4.-

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional<sup>26</sup> referidas anteriormente, establecen que para el reconocimiento de un laudo extranjero se debe exigir su reconocimiento de acuerdo a las normas procesales del Estado en el que se va a ejecutar, esto es, para el caso del reconocimiento de un laudo extranjero en el Perú, se requiere tramitar ante el Poder Judicial un proceso judicial no contencioso, conforme a lo previsto en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 1071. A tal efecto, resultará competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1071.

29. Como señala la doctrina especializada en materia arbitral<sup>27</sup>, el reconocimiento de laudos extranjeros se basa en la aplicación de normas supranacionales, en principio, el tratado más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución del laudo. Asimismo, haciendo suya una modificación efectuada el año 2006 a la Ley Modelo UNCITRAL, el numeral 1 del artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1071, para el reconocimiento judicial de un laudo extranjero, sólo exige la presentación del original o copia del mismo, siendo necesaria, conforme al artículo 9 de la ley antes referida, su autenticación con arreglo a las leyes del Estado de procedencia y la certificación por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces; bastando para ello la traducción simple del laudo extranjero al español, si no estuviera redactado en ese idioma.

30. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, CIADI) ratificado por el Perú el 09 de agosto de 1993, aplicable a las controversias sobre materia de inversión en las que sea parte el Estado contratante, y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, solo los laudos arbitrales emitidos bajo dicho convenio son de reconocimiento y ejecución automática, como si fueran una sentencia judicial definitiva dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, sin que sea necesario trámite alguno<sup>28</sup>.

31. De las normas y tratados anteriormente referidos se colige que, a excepción de los laudos emitidos en el marco del CIADI, para el reconocimiento de un laudo extranjero en el Perú es necesario que dicho laudo sea reconocido conforme a las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071 y los tratados internacionales de los que es parte el Perú; y, por tanto, que cuente con la respectiva resolución judicial de reconocimiento emitida en un proceso no contencioso, de acuerdo a lo previsto en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 1071.

32. En ese orden de ideas, la Sala considera pertinente precisar e interpretar el artículo 39.2 de la LGSC, en el sentido que para el reconocimiento de créditos sustentados en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales emitidos en el extranjero, no basta la sola presentación de tales instrumentos y que la cuantía se desprenda del tenor de los mismos, sino que, en concordancia con las normas previstas en el ordenamiento jurídico peruano y en los tratados internacionales de los que el Perú es parte, que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, se requiere que dichos instrumentos cuenten con la respectiva resolución judicial de reconocimiento u homologación en el Perú, lo que se deberá acreditar ante la autoridad concursal, salvo que las normas antes mencionadas establezcan un tratamiento distinto.

### III.2 Créditos invocados por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo

33. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo, por las sumas ascendentes a US\$ 2 784 526,60 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses, derivados de los Laudos I y II, toda vez que la solicitante no cumplió

con presentar las resoluciones judiciales que reconocen los mencionados laudos expedidos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071 y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

34. Transmar alegó en su recurso de apelación que la LGSC no hace diferencia alguna entre el carácter probatorio de un laudo arbitral nacional de uno extranjero, por lo que la autoridad concursal no debe efectuar una distinción en donde la ley no la prevé expresamente.

35. Al respecto, de la interpretación sistemática de las normas que conforman el ordenamiento jurídico peruano, detalladas en el acápite anterior, para el reconocimiento de créditos sustentados en laudos arbitrales extranjeros, resulta necesario que éste cuente con la respectiva resolución judicial de reconocimiento, por lo que este Colegiado considera que no existe conflicto alguno entre la normativa concursal y la normativa que regula el arbitraje, sino una complementariedad necesaria entre ambos cuerpos normativos.

36. En efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, un laudo arbitral emitido en el Perú, por ese sólo mérito, es definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y produce los efectos de la cosa

#### <sup>26</sup> CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Artículo III.-

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

#### <sup>27</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque. La nueva Ley de Arbitraje peruana: un nuevo salto a la modernidad. En Revista Peruana de Arbitraje N° 7. Magna Ediciones. Lima, 2008. Págs. 43-84.

#### <sup>28</sup> CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS. Artículo 1.-

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.

Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

#### CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS. Artículo 54.-

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

juzgada, de allí que la autoridad concursal debe proceder al reconocimiento de los créditos derivados de un laudo arbitral emitido en el Perú por su sola presentación, de acuerdo al artículo 39.2 de la LGSC.

37. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con un laudo arbitral emitido en el Perú, es decir, en el marco de un arbitraje doméstico o nacional, el laudo arbitral emitido en el extranjero sí requiere de una homologación previa, toda vez que, sin tal reconocimiento, dicho laudo no podría desplegar sus efectos en el territorio nacional, conforme lo establece la propia ley de la materia, el Decreto Legislativo N° 1071. Ello, debido a que existen algunos supuestos previstos en dicha norma, como las causales de denegación contempladas en el artículo 75, que podrían afectar el reconocimiento de un laudo emitido en el extranjero, siendo esta la razón por la que el ordenamiento jurídico peruano establece el trámite de homologación previa del laudo extranjero.

38. De otra parte, Transmar alegó en su recurso de apelación que el reconocimiento judicial de un laudo emitido en el extranjero solo es necesario para la ejecución forzosa del mismo y no para el reconocimiento de los créditos invocados en un procedimiento concursal, por lo que, a consideración de la impugnante, en el presente caso, la Comisión debió reconocer los créditos invocados frente a Cooperativa Naranjillo, sin requerir el reconocimiento judicial previo de los Laudos I y II.

39. Al respecto, cabe señalar que el reconocimiento de un laudo extranjero tiene por objeto otorgar al mismo el carácter de acto jurídico válido y eficaz en el ordenamiento jurídico nacional, en el cual se persigue su invocación como fuente de derechos y obligaciones. Por el contrario, cuando se solicita la ejecución de un laudo extranjero, tal pedido no tiene por objeto el reconocimiento de la eficacia y los efectos del laudo, sino garantizar su cumplimiento<sup>29</sup>.

40. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero son dos (02) procesos con objetivos distintos, donde si bien el primero es presupuesto para el segundo, el reconocimiento es necesario para que la decisión contenida en un laudo extranjero pueda producir los mismos efectos jurídicos que un laudo emitido en territorio nacional, el cual tiene calidad de cosa juzgada. Tan distintos son los procesos de reconocimiento y de ejecución de laudos extranjeros, que la autoridad judicial que conoce de ellos también lo es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1071<sup>30</sup>. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Transmar, para que la autoridad concursal pueda reconocer los créditos invocados en el procedimiento materia de autos, en mérito a la presentación de los Laudos I y II, es necesario que estos cuenten, de forma previa, con el reconocimiento de la autoridad judicial peruana.

41. Cabe precisar que el reconocimiento por la autoridad judicial de los laudos emitidos en el extranjero no significa la revisión del fondo de la controversia, sino la revisión de la forma; toda vez que, conforme a lo la autoridad judicial debe examinar: (i) la capacidad de las partes que forman parte del convenio arbitral; (ii) la validez del convenio arbitral, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido; (iii) la correcta notificación de las actuaciones arbitrales a la parte frente a la cual se invoca el laudo; (iv) el cumplimiento del debido proceso de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes, o en su defecto, con la ley del Estado donde se llevó a cabo el arbitraje; (v) que el laudo no se haya pronunciado sobre materias no previstas en el convenio arbitral; (vi) la debida composición del tribunal arbitral; (vii) que el laudo sea obligatorio para las partes; (viii) que el laudo no haya sido anulado o suspendido por la autoridad judicial competente del Estado en el que se dictó; (ix) que el objeto de la controversia pueda ser susceptible de someterse a arbitraje según el Derecho peruano; y (x) que el laudo no sea contrario al orden público internacional, en aplicación a lo previsto en los tratados internacionales de los que el Perú es parte y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.

42. De esta manera, si bien en el proceso judicial de reconocimiento de un laudo extranjero en el Perú no se cuestiona la existencia, origen, legitimidad, titularidad o cuantía de los créditos invocados en un procedimiento

concursal, ello no enerva la exigencia de que dicho laudo deba obtener, en forma previa, el reconocimiento judicial correspondiente, debido a que, como se ha señalado en los numerales precedentes, tal reconocimiento otorga a la decisión arbitral emitida en el extranjero carácter de pronunciamiento válido y eficaz en el ordenamiento jurídico peruano, luego de verificados los requisitos establecidos para tal efecto en la ley nacional de la materia -Decreto Legislativo N° 1071- y en los tratados internacionales. En consecuencia, deben desestimarse las alegaciones formuladas por la recurrente en este extremo.

43. Asimismo, deben desestimarse las alegaciones formuladas por Transmar referidas a que el reconocimiento judicial de un laudo extranjero constituye una mera formalidad, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 y los tratados internacionales de los que forma parte el Perú, tanto para el reconocimiento como para la ejecución en el Perú de un laudo arbitral emitido en el extranjero resulta necesaria la obtención de una resolución judicial de reconocimiento de laudo emitida en un proceso judicial no contencioso observando las exigencias previstas en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 1071, estando exceptuados de dicha exigencia únicamente los laudos arbitrales extranjeros emitidos por un Tribunal del CIADI.

44. De igual manera, deben desestimarse las alegaciones formuladas por Transmar referidas a que el plazo para la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos en el marco de un procedimiento concursal, no permite obtener de manera oportuna la sentencia judicial de reconocimiento de laudo arbitral extranjero.

45. Sobre el particular, en el caso materia de autos, los Laudos I y II presentados por Transmar para sustentar el reconocimiento de los créditos invocados frente a Cooperativa Naranjillo fueron emitidos el 04 de febrero de 2016 y el 07 de diciembre de 2016, respectivamente, es decir, aproximadamente dos (02) años antes de la fecha de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de Cooperativa Naranjillo, por lo que Transmar pudo haber solicitado con la suficiente anticipación el reconocimiento judicial de los referidos laudos, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1071 regula un proceso muy expeditivo para tal efecto, a nivel de la Corte Superior y sin intervención del Ministerio Público, siendo que sólo procede el recurso de casación cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo extranjero objeto de dicho proceso. Ello implica que basta una instancia judicial única para alcanzar el reconocimiento de un laudo extranjero. En efecto, una vez reconocido el laudo extranjero por la Corte Superior, conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, no procede articulación judicial alguna para recortar, limitar o suspender tal reconocimiento, salvo cuando proceda el recurso de casación en los supuestos antes mencionados.

<sup>29</sup> REDFERN, Alan; HUNTER, Martin; BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. 4ta Edición. La Ley, Buenos Aires, 2007. Pág. 597. En esta misma línea de ideas ver: TAWILL, Guido. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales. Concepto y Diferencias. En: TAWILL, Guido y Eduardo ZULETA. El Arbitraje Comercial Internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008. Pág. 32.

<sup>30</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE. Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.

(...)

5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

(...)

46. Respecto a los argumentos planteados por Transmar detallados en los puntos (vii) a (xi) del numeral 13 de la presente resolución, referidos a que la Comisión no habría observado los principios que rigen el procedimiento administrativo, al desconocer la existencia de los créditos que mantiene frente a Cooperativa Naranjillo, es necesario señalar que de la revisión de la resolución recurrida no se verifica que la Comisión haya negado la existencia de los créditos invocados por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo, en tanto no efectuó un análisis de fondo de la relación causal que dio origen a tales créditos, limitándose únicamente a verificar el cumplimiento de un requisito legal previo, a efectos de poder considerar que los Laudos I y II, que sustentan los créditos en cuestión, tienen validez y eficacia en el Perú.

47. De otra parte, Transmar señaló que correspondía que la autoridad concursal evalué, adicionalmente a los Laudos I y II, la información y documentación contable de Cooperativa Naranjillo y el hecho que ésta última no se haya opuesto al contenido de dichos laudos, a efectos de emitir un pronunciamiento en el presente caso. Sin embargo, no resulta posible efectuar la valoración probatoria indicada por la recurrente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LGSC, los créditos cuyo reconocimiento invoca Transmar se sustentan en pronunciamientos jurisdiccionales expedidos por tribunales arbitrales luego de una verificación definitiva de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de tales créditos, razón por la cual al tener dichos pronunciamientos también calidad de cosa juzgada, la autoridad concursal no puede realizar análisis probatorio adicional alguno respecto a los créditos en mención.

48. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por Transmar en su escrito de apelación, debiéndose evaluar la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por la solicitante sobre la base de lo señalado en el artículo 39.2 de la LGSC, la misma que debe ser aplicada conforme a lo establecido en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 1071 y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

49. Conforme a lo declarado por la recurrente, Transmar y Cooperativa Naranjillo se sometieron a dos procesos arbitrales ante "The Cocoa Merchants Association of America, Inc." y "The Federation of Cocoa Commerce Ltd.", en el desarrollo de los cuales se emitieron los Laudos I y II, respectivamente, los que establecieron obligaciones de pago de Cooperativa Naranjillo a favor de Transmar, por las sumas ascendentes a US\$ 2 784 526,60 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses.

50. Asimismo, de la lectura de las traducciones de los Laudos I y II<sup>31</sup> se advierte que el Laudo I fue emitido en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, por el Tribunal Arbitral de la Asociación de Comerciantes de Cacao de América, y el Laudo II fue emitido en la Ciudad de Londres, Reino Unido, por el Tribunal Arbitral de la Federación de Comercio de Cacao, por lo que al haber sido emitidos ambos laudos fuera del territorio peruano tienen la calidad de laudos extranjeros y, como tales, deben ser reconocidos en el Perú. Ello, en cumplimiento de la exigencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1071 y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.

51. En el presente caso, Transmar acreditó la existencia de los Laudos I y II y sus respectivas traducciones, documentos que se presumen veraces conforme a lo establecido en el artículo IV numeral 1 inciso 1.7 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y cuya autenticidad no ha sido cuestionada por Cooperativa Naranjillo.

52. Sin embargo, atendiendo a que los referidos laudos han sido emitidos en el extranjero, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, resultaba necesario que Transmar acredite que éstos se encuentran judicialmente reconocidos en el Perú, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

53. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo.

### III.3 Registro como contingentes de los créditos invocados por Transmar frente a Cooperativa Naranjillo.

54. Transmar solicitó en su escrito de apelación que, en el caso que la Sala concluya que el reconocimiento

judicial de los Laudos I y II es necesario para reconocer los créditos invocados en el procedimiento concursal de Cooperativa Naranjillo, tales créditos se registren como contingentes, ya que se encontrarían ante un supuesto de hecho similar al contemplado en el artículo 39.5 de la LGSC y el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, puesto que solo bastaría que se obtengan las resoluciones de reconocimiento judicial de los Laudos I y II para que los créditos en cuestión sean reconocidos por la Comisión.

55. El artículo 39.5 de la LGSC establece que los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente serán registrados por la autoridad concursal como contingentes, siempre que dicha controversia este referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad, y el asunto controvertido solo pueda dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo.

56. Asimismo, el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807 señala que los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen solo en los siguientes casos: (i) si con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se inició un proceso judicial que verse sobre la misma materia; y, (ii) cuando surja una cuestión contenciosa, que a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante el Indecopi.

57. En el presente caso, no se advierte que Transmar se encuentre en alguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 39.5 y el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 807; toda vez que, tal como lo ha señalado la recurrente, ésta no ha solicitado el reconocimiento de los Laudos I y II ante el Poder Judicial.

58. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe una cuestión contenciosa en trámite que requiera de un pronunciamiento previo que no pueda ser resuelto por la autoridad concursal o que amerite suspender el trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos materia de autos, corresponde declarar improcedente el pedido formulado por Transmar para que se registren como contingentes los créditos invocados frente a Cooperativa Naranjillo.

### III.4 Precedente de observancia obligatoria

59. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III.1 del presente acto administrativo, a través de esta resolución se ha interpretado de modo expreso y con carácter general los alcances del artículo 39.2 de la LGSC, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>32</sup>, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria, cuyo texto se encuentra transcrito en la parte resolutoria del presente pronunciamiento.

60. Asimismo, y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>33</sup>, corresponde solicitar al Directorio del Indecopi que disponga la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la presente

<sup>31</sup> Documentos que obran a fojas 9 y 144 del expediente materia de autos.

<sup>32</sup> LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.

14.1. Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

(...)

d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

<sup>33</sup> LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 43.-

(...)

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.



resolución, por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria descrito en la parte resolutive.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**Primero:** confirmar la Resolución N° 5484-2018/CCO-INDECOPI del 12 de diciembre de 2018, en el extremo en el que se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Transmar Commodity Group Ltd. frente a Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada.

**Segundo:** declarar improcedente el pedido formulado por Transmar Commodity Group Ltd. para que se registren como contingentes los créditos invocados frente a Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo Limitada, por las sumas ascendentes a US\$ 2 784 526,60 por concepto de capital y US\$ 9 261,85 por concepto de intereses.

**Tercero:** en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, aprobar un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley General del Sistema Concursal, así como en las normas previstas en el ordenamiento jurídico peruano y los tratados internacionales de los que el Perú es parte, que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales emitidos en el extranjero, podrán ser reconocidos en un procedimiento concursal, por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustenten en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales extranjeros, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de dichos instrumentos y que éstos cuenten con la respectiva resolución judicial de reconocimiento en el Perú, salvo que las normas antes mencionadas establezcan un tratamiento distinto."

Con la intervención de los señores vocales Jose Enrique Palma Navea, Julio César Molleda Solís, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio y Alberto Villanueva Eslava.

JOSE ENRIQUE PALMA NAVEA  
Presidente

1866330-1

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Aprueban Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 8) y modifican Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3)**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 084-2020/SUNAT

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO GENERAL "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO" DESPA-PG.01 (versión 8) y MODIFICAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "RECONOCIMIENTO FÍSICO-EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS" DESPA-PE.00.03 (versión 3)**

Lima, 14 de mayo de 2020

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000 se aprobó el procedimiento general

"Importación para el consumo" INTA-PG.01 (versión 7), recodificado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.01, el cual establece las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas a dicho régimen aduanero;

Que, por otro lado, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), recodificado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PE.00.03;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente; entre las modificaciones se encuentran algunos artículos referidos al ingreso de mercancías al país, que inciden directamente en el proceso de importación para el consumo y en el de reconocimiento físico de las mercancías;

Que en observancia de las citadas modificaciones y como parte de la política institucional de mejora continua del Programa de Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia - FAST, se ha rediseñado el proceso de importación para el consumo a través de la plataforma del Sistema de Despacho Aduanero a nivel nacional;

Que resulta necesario aprobar una nueva versión del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 y efectuar modificaciones al procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03, a fin de adecuarlos a la normativa vigente e incorporar las mejoras relacionadas introducidas a dichos procesos;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Aprobación del procedimiento general "Importación para el consumo", DESPA-PG.01 (versión 8)**

Apruébese el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2. Modificación de disposiciones del procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 7)**

Modifíquese el literal A, el numeral 1 del literal B, el estado 09 del numeral 14 del literal C y el numeral 4 del literal D de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A, conforme a los siguientes textos:

**"VII. DESCRIPCIÓN**

(...)

**A. RECONOCIMIENTO PREVIO**

1. El dueño, consignatario o despachador de aduana efectúan el reconocimiento previo de las mercancías antes de la numeración o presentación de la declaración de mercancías, conforme a lo previsto en el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 y en el presente procedimiento.

2. En el caso de declaraciones anticipadas y urgentes numeradas antes de la llegada de la mercancía, el reconocimiento previo se solicita:

a) Para las asignadas a canal de control verde: antes de la presentación de los documentos al puerto, terminal de carga, terminal terrestre o depósito temporal, para el retiro de la mercancía.

b) Para las asignadas a canal de control naranja o rojo: antes de la presentación o transmisión electrónica de los documentos sustentatorios de la declaración.

3. El reconocimiento previo se realiza:

a) Tratándose de mercancía solicitada a despacho anticipado o urgente con declaración numerada antes del arribo, en el puerto, terminal de carga, terminal terrestre o depósito temporal, según corresponda.

b) Tratándose de mercancía sin destinación aduanera, en el depósito temporal donde se encuentra ubicada

4. Culminado el reconocimiento previo, el responsable del puerto, terminal de carga, terminal terrestre o almacén aduanero emite el acta correspondiente (anexo III del procedimiento general de Manifiesto de carga DESPA-PG.09), la cual es suscrita por el dueño, consignatario o despachador de aduana y por el funcionario aduanero, en los casos que participe.

#### B. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO FÍSICO

**Solicitud electrónica de reconocimiento físico - SERF aplicable al régimen de importación para el consumo**

1. El despachador de aduana solicita el reconocimiento físico de las mercancías mediante la transmisión de la SERF, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01.

(...)

#### C. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS

(...)

14. El funcionario aduanero registra en el sistema informático los siguientes estados de reconocimiento físico de las declaraciones asignadas en el día:

(...)

09 Reconocimiento físico de oficio

(...)

#### D. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE OFICIO

(...)

4. El funcionario aduanero asignado puede adoptar las acciones necesarias, tales como: tomas de fotografías o videos, retiro de catálogos y de documentos con información técnica, extracción de muestras, entre otras, dejando constancia de estas acciones en el "acta de reconocimiento físico de oficio" contenida en el anexo 5. Dicha acta no es aplicable para el régimen de importación para el consumo."

**Artículo 3. Derogación del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 7) y de disposiciones del procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3)**

Deróguese:

a) El procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 7).

b) Los numerales 2 al 5 del literal B, el epígrafe y los numerales 5 al 13 del literal D de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento físico-extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (versión 3).

#### Artículo 4. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 31 de agosto de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional

### PROCEDIMIENTO GENERAL "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO" DESPA-PG.01 (VERSIÓN 8)

#### I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

#### II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a los operadores del comercio exterior y a los operadores intervinientes que participan en el proceso de despacho del régimen de importación para el consumo.

#### III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

#### IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Buzón electrónico:** A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al operador de comercio exterior u operador interviniente, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

2. **Centro de atención en frontera:** Al centro de atención en frontera, centro binacional de atención en frontera y puesto de control fronterizo facultado por el intendente de aduana de la jurisdicción para la atención de los regímenes aduaneros.

3. **Clave Sol:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del operador de comercio exterior u operador interviniente, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

4. **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al operador de comercio exterior u operador interviniente que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.

5. **Complejo aduanero:** A la zona primaria habilitada para la inspección no intrusiva y reconocimiento físico de las mercancías, bajo la administración de la SUNAT.

6. **Funcionario aduanero:** Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.

7. **IRM:** Al ingreso y recepción de la mercancía.

8. **OCE:** Al operador de comercio exterior.

9. **OI:** Al operador interviniente.

10. **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.

11. **SERF:** A la solicitud electrónica de reconocimiento físico.

#### V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias; en adelante, la Ley.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias; en adelante, el Reglamento.

- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.

- Ley de los delitos aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.

- Reglamento de la Ley de los delitos aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.

- Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la SUNAT, Ley N° 27973, publicada el 27.5.2003, y modificatoria.

- Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230, publicada el 12.7.2014.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias; en adelante, Código Tributario.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

- Disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley de Registro Único de Contribuyentes, Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004, y modificatorias.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y modificatorias.

**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

**A. IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO Y CONDICIONES DEL IMPORTADOR**

1. La importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio

aduanero para su consumo, luego del pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como del pago de los recargos y multas que hubiere y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

2. El dueño o consignatario debe contar con su número de RUC activo y no tener la condición de no habido para destinar las mercancías al régimen de importación para el consumo.

El sujeto no obligado a inscribirse en el RUC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, puede solicitar la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo utilizando su documento nacional de identidad (DNI), en el caso de peruanos, o carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o salvoconducto tratándose de extranjeros. A estos efectos, se considera como sujeto no obligado a inscribirse en el RUC a:

a) La persona natural que realiza en forma ocasional importaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no excede de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) y siempre que registre hasta tres importaciones anuales como máximo.

b) La persona natural que, por única vez, en un año calendario, importe mercancías cuyo valor FOB exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00).

c) El miembro acreditado del servicio diplomático nacional o extranjero, así como el funcionario de un organismo internacional que, en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destine su vehículo y menaje de casa.

**B. MANDATO**

1. El dueño o consignatario otorga el mandato:



**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**

Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

**Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2175  
**Cel.:** 996-410162 • **Email:** Isalamanca@editoraperu.com.pe

**Redes Sociales:**      

a) Si cuenta con número de RUC, mediante medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico "Mandato electrónico" DESPA-PE.00.18.

b) Si no está obligado a inscribirse en el RUC, mediante poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público o mediante endoso del documento de transporte.

El mandato se otorga antes de la numeración de la declaración aduanera de mercancías (en adelante, declaración).

2. Para efectos del presente procedimiento, el mandato faculta al agente de aduana a realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías; entre otros, numerar, rectificar, regularizar y legajar la declaración.

### C. MERCANCÍAS RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS

1. Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se debe contar con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

2. Las mercancías de importación prohibida no deben ser destinadas al régimen de importación para el consumo.

3. El tratamiento de mercancías restringidas y prohibidas se regula por el procedimiento específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06.

La relación referencial de mercancías restringidas o prohibidas puede ser consultada en el portal de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

### D. MODALIDADES Y PLAZOS PARA DESTINAR LAS MERCANCÍAS

1. La declaración se tramita bajo las siguientes modalidades de despacho y plazos:

a) Anticipado: antes de la llegada del medio de transporte.

b) Diferido: después de la llegada del medio de transporte.

c) Urgente: antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

Vencido el plazo de quince días calendario siguientes al término de la descarga o de la prórroga solicitada conforme al literal b) del artículo 132 de la Ley, las mercancías caen en abandono legal.

2. La declaración de importación para el consumo de las mercancías que previamente han sido:

a) Destinadas al régimen de depósito aduanero, se numera dentro del plazo concedido en este régimen.

b) Destinadas al régimen especial de exposiciones o ferias internacionales, se numera dentro del plazo de ciento veinte días calendario contados a partir del día siguiente de la clausura del evento.

c) Ingresadas a las zonas especiales de desarrollo - ZED o ZOFRATACNA, se numera dentro del plazo concedido conforme a la normativa específica.

3. La modalidad de despacho anticipado es obligatoria, excepto cuando se trate de mercancía:

a) Cuyo valor FOB no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).

b) Que sea destinada bajo la modalidad de despacho urgente.

c) Que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero.

d) Por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios.

e) Proveniente de zonas francas o zonas especiales de desarrollo.

f) Restringida.

g) Importada al amparo de la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional.

h) Calificada como donaciones.

i) Que provenga de un tránsito aduanero internacional con destino a un punto de llegada nacional no fronterizo.

j) Consignada en una declaración simplificada y a la que le corresponda ser tramitada con una declaración aduanera de mercancía.

k) Que arriba como equipaje o menaje de casa y cuyo tratamiento no corresponde a lo establecido en el Reglamento de régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa.

l) Que corresponde a un despacho parcial, amparado en un mismo documento de transporte y que arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga del primer envío de despacho anticipado.

m) Considerada "mercancía vigente".

n) Consistente en vehículos usados.

o) Consignada a un sujeto no obligado a inscribirse en el RUC que por única vez en un año calendario importe mercancías cuyo valor FOB excede los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00).

p) Que ha sido objeto de venta sucesiva en zona primaria.

q) Amparada en un solo documento de transporte con mercancía restringida y que sea destinada conjuntamente en la misma declaración.

r) Importada al amparo de la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad.

s) Importada al amparo de la Ley N° 30001, Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado.

t) Importada al amparo del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión en la educación.

u) Consistente en bienes importados por misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales o sus funcionarios.

4. La mercancía es trasladada a un depósito temporal cuando:

a) Es peligrosa y no puede permanecer en el puerto, aeropuerto, centro de atención en frontera o terminal terrestre internacional.

b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado.

c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado.

d) Se trata de carga consolidada que corresponde a diferentes dueños o consignatarios y no puede ser desconsolidada en el puerto, aeropuerto o centro de atención en frontera.

### E. ABANDONO LEGAL DE LAS MERCANCÍAS

1. La deuda tributaria aduanera y los recargos que se generen por la importación de mercancías en abandono legal no pueden ser respaldados por la garantía prevista en el artículo 160 de la Ley.

2. Se produce el abandono legal cuando las mercancías:

a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley.

b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:

b.1. Para el despacho diferido: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.

b.2. Para el despacho anticipado: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.

b.3. Para el despacho urgente: según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si ha sido destinada antes o después de la fecha de llegada del medio de transporte.



3. Las mercancías en abandono legal pueden ser destinadas hasta antes que la Administración Aduanera efectivice su disposición.

Antes de otorgar el levante, el funcionario aduanero verifica que las mercancías no hayan sido objeto de disposición por la Administración Aduanera.

#### F. CONDICIONES PARA LA DESTINACIÓN ADUANERA

1. Las mercancías destinadas en una declaración deben:

- a) corresponder a un solo consignatario y
- b) estar consignadas en un solo manifiesto de carga, salvo que provengan de un régimen precedente o con documento procedente de la ZOFRATACNA o ZED.

2. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentren manifestadas a un solo consignatario en dos o más documentos de transporte pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si han sido objeto de transferencia antes de su destinación.

3. Las mercancías amparadas en un sólo documento de transporte que no constituyan una unidad, salvo que se presenten en pallets o contenedores, pueden ser objeto de despachos parciales.

4. Las mercancías que ingresen amparadas en un documento de transporte pueden ser objeto de despachos parciales, conforme vayan siendo descargadas.

5. Procede el despacho anticipado de la mercancía que en forma parcial se destine al régimen de importación para el consumo y a otro régimen, cuando las mercancías se presenten en contenedores y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las mercancías transportadas en un contenedor ingresen a un depósito temporal para su apertura y separación.

b) Las mercancías transportadas en dos o más contenedores se destinen a nivel de contenedores y se tramiten por el mismo despachador de aduana, no siendo necesario su ingreso a un depósito temporal.

#### G. SOLICITUD DE ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL (ZPAE)

1. La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten, para lo cual la solicitud debe contener la información y la documentación sustentatoria pertinente, así como las especificaciones necesarias que justifiquen el traslado y almacenamiento, según sea el caso, a esta zona primaria.

2. En el despacho anticipado, el traslado y almacenamiento de las mercancías a la ZPAE se solicita antes de la numeración de la DAM con el anexo I "Solicitud de zona primaria con autorización especial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo II "Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE. La solicitud se presenta ante el área de trámite documentario con el código 2105, en tanto se implemente la transmisión de la solicitud a través del portal de la SUNAT.

3. Para la numeración de la declaración, la solicitud debe estar autorizada por la Administración Aduanera.

4. No se permite la numeración de la declaración en el despacho anticipado con traslado a una ZPAE, cuando el importador tenga un despacho con ZPAE pendiente de regularización cuyo plazo se encuentra vencido, salvo que cuente con expediente de suspensión de plazo concluido con resultado precedente.

5. En la transmisión de la información de la declaración de despacho anticipado con ZPAE, el despachador de aduana remite la información del domicilio principal o establecimiento anexo, consignando el código del local anexo del importador donde será trasladada la mercancía.

#### H. LEVANTE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS Y HASTA EN VEINTICUATRO HORAS

1. Para el otorgamiento del levante de la mercancía dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga, se debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Transmitir el manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte.

b) Numerar la declaración antes de la llegada del medio de transporte.

c) Contar con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración, de conformidad con el artículo 160 de la Ley.

d) Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de la mercancía, incluyendo lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento.

e) No haberse dispuesto sobre la mercancía una medida preventiva de inmovilización o incautación o la suspensión del despacho por aplicación de medidas en frontera, conforme a los procedimientos específicos "Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 y "Aplicación de medidas en frontera" DESPA-PE.00.12, respectivamente.

f) Haberse transmitido la fecha de llegada del medio de transporte.

2. Cuando la declaración anticipada haya sido asignada a canal naranja, el importador puede optar por la revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía a fin de obtener el levante hasta las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga, salvo que la declaración pase a reconocimiento físico.

3. La autoridad aduanera no está obligada a autorizar el levante de las mercancías en los plazos señalados cuando no se pueda realizar o culminar la revisión documentaria o el reconocimiento físico por motivos no imputables a esta o cuando corresponda a declaraciones seleccionadas a canal naranja que pasan a reconocimiento físico. En estos casos, las mercancías deben ser trasladadas o permanecer en el depósito temporal designado por el importador o en la ZPAE, según corresponda.

#### I. CANAL DE CONTROL

1. El sistema informático asigna el canal de control, en aplicación de técnicas de gestión de riesgo.

El canal de control puede ser:

a) Verde: en cuyo caso no se requiere la revisión documentaria de la declaración ni el reconocimiento físico de la mercancía.

b) Naranja: en cuyo caso la declaración es sometida a revisión documentaria.

c) Rojo: en cuyo caso la mercancía se encuentra sujeta a reconocimiento físico.

El despachador de aduana puede solicitar el reconocimiento físico de las mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja antes de su retiro de la zona primaria.

2. El canal de control de una declaración se consulta a través del portal de la SUNAT.

#### J. MERCANCÍAS VIGENTES

1. Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueran encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

Este tratamiento solo se otorga a mercancías transportadas en contenedores precintados en origen o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.

El funcionario aduanero registra en la diligencia de despacho la incidencia correspondiente a las mercancías vigentes y determina el faltante.

2. Para la numeración de la declaración de mercancías vigentes, la declaración precedente debe contar con levante autorizado y haberse cumplido con el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder,

incluso si se acoge a la garantía previa del artículo 160 de la Ley.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza con una declaración exclusiva para este fin, por el mismo importador y sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, y está sujeto a reconocimiento físico obligatorio. En la declaración se transmite el código 21 en el campo correspondiente al trato preferencial nacional (TPN), el número de la declaración precedente y la serie que corresponda.

3. Cuando se trate del ingreso al país, en varios envíos, de maquinaria o equipo de gran peso o volumen, que constituya una unidad, en la primera declaración se transmite:

- a) el código 5 en la casilla "Tipo de tratamiento",
- b) el indicador 34 correspondiente a "Mercancía vigente - maquinaria o equipo arribado en despachos parciales" y
- c) el número total de envíos en los que arribará la mercancía.

#### K. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Los siguientes actos administrativos pueden ser notificados por medios electrónicos a través del buzón electrónico:

- a) Requerimiento de información.
- b) Resoluciones de determinación o multa.
- c) Resolución que declara la procedencia en parte o improcedencia de una solicitud.
- d) Resolución que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.

2. Para la notificación por medios electrónicos se debe tener en cuenta que:

- a) El OCE y el OI deben obtener su número de RUC y clave SOL.
- b) El acto administrativo que se genera automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.
- c) Cuando el acto administrativo no se genera automáticamente, el funcionario aduanero designado lo deposita en el buzón electrónico del OCE o del OI en un archivo en formato de documento portátil (PDF).
- d) La notificación se considera efectuada y surte efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

#### L. VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

1. El valor en aduana de las mercancías se verifica y determina conforme a las siguientes normas:

- a) Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio - OMC, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407,
- b) Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas",
- c) Resolución 1684 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571,
- d) Resolución 1456 de la Comunidad Andina - Casos especiales de valoración aduanera,
- e) Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias y
- f) Procedimiento específico "Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a.

#### M. OTRAS DISPOSICIONES

1. En el despacho anticipado, el jefe del área que administra el régimen excepcionalmente establece la atención fuera del horario administrativo, incluso en días inhábiles, de acuerdo con la disponibilidad de su personal.

2. En el despacho urgente que requiere ser atendido fuera del horario administrativo o en día inhábil, la División de Control Operativo acepta el trámite y designa al funcionario aduanero que va a efectuar el despacho.

3. En el puesto de control fronterizo autorizado para la atención de los regímenes aduaneros, el despacho aduanero se efectúa conforme a lo dispuesto en el presente procedimiento.

#### N. APLICACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS

1. La rectificación de la declaración se tramita de acuerdo con el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11.

2. La declaración se deja sin efecto conforme al procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07.

3. La continuación del despacho por otro agente de aduana se regula en el procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04.

4. La suspensión del levante de las mercancías por aplicación de medidas preventivas de inmovilización o incautación o de medidas en frontera se realiza conforme a los procedimientos específicos "Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 o "Aplicación de medidas en frontera" DESPA-PE.00.12, respectivamente.

#### VII. DESCRIPCIÓN

##### A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

###### A.1 Numeración de la declaración

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo mediante la transmisión electrónica de la información, utilizando la clave electrónica asignada.

La transmisión de la información se realiza conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal de la SUNAT y según el instructivo "Declaración aduanera de mercancías" DESPA-IT.00.04.

La información transmitida electrónicamente se reconoce legítima y goza de plena validez legal.

2. La declaración se tramita bajo la modalidad de despacho aduanero anticipado, urgente o diferido, con los siguientes códigos:

###### I. Despacho anticipado: "10"

a) Código 03 - Punto de llegada: terminal portuario, terminal de carga aéreo, centro de atención en frontera o depósito temporal.

b) Código 04 - Zona primaria con autorización especial: En caso se solicite el despacho anticipado con traslado a una ZPAE se debe considerar lo señalado en la sección VI del presente procedimiento.

###### II. Despacho urgente:

Despacho de envíos de urgencia: "01"

a) Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano.

b) Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo.

c) Materiales radioactivos.

d) Animales vivos.

e) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables.

f) Documentos, diarios, revistas y publicaciones periódicas.

g) Medicamentos y vacunas.

h) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas.

i) Mercancías a granel.

j) Maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves.

k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor.



- l) Carga peligrosa.
- m) Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor.
- n) Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen merezcan tal calificación.

Despacho de envíos de socorro: "02"

- a) Vehículos u otros medios de transporte.
- b) Alimentos.
- c) Contenedores para líquidos y agua, bolsas y purificadores de agua.
- d) Medicamentos, vacunas, material e instrumental médico quirúrgico.
- e) Ropa y calzado.
- f) Tiendas y toldos de campaña.
- g) Casas o módulos prefabricados.
- h) Hospitales de campaña.
- i) Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen constituyan envíos de socorro y aquellas que se establezca por normas especiales.

Para los casos que requieren la calificación como envíos de urgencia (inciso n) o envíos de socorro (inciso i) precedentes, se presenta el anexo III "Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia o de socorro", en tanto se implemente la transmisión de la solicitud a través del portal de la SUNAT.

III. Despacho diferido: "00"

La declaración de despacho diferido puede ser numerada desde la llegada del medio de transporte sin contar con la transmisión del IRM, excepto tratándose de mercancía en la que:

- a) La unidad de medida asociada a la subpartida nacional (SPN) declarada corresponde a peso o volumen o a una unidad comercial relacionada a peso o volumen.
- b) La SPN corresponde a mercancías de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).

Las excepciones previstas en el párrafo precedente no aplican cuando el punto de llegada es un puesto de control fronterizo facultado por el intendente de aduana de la jurisdicción para la atención de los regímenes aduaneros. En estos casos, el despachador de aduana debe transmitir la información del IRM y rectificar la declaración siguiendo las disposiciones del procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.1 para la actualización de la información de la declaración.

3. En la declaración se consigna el tipo de documento de transporte con los siguientes códigos:

- 1 = Directo
- 2 = Consolidado
- 3 = Consolidado 1 a 1 (mercancía consolidada que pertenece a un solo consignatario y está amparada en un documento de transporte).

4. En el despacho anticipado y urgente la información relacionada al manifiesto de carga se transmite al momento de la numeración de la declaración; de no contar con esta información, el despachador de aduana transmite la información mediante rectificación electrónica.

5. En todas las modalidades de despacho se transmite los datos del punto de llegada con el código del establecimiento principal o del local anexo de acuerdo con lo registrado en la información del RUC.

6. El despachador de aduana puede solicitar el reconocimiento físico transmitiendo el código 20 en el campo reservado para el TPN de la declaración cuando parte de la mercancía no ha sido embarcada, cuando ha sido manifestada y no desembarcada o cuando requiere constatar que la mercancía corresponde a la efectivamente arribada, entre otros casos.

7. El sistema informático valida los datos de la información transmitida; de ser conforme, genera como respuesta el número de la declaración y la liquidación por la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.

En caso contrario, el sistema informático comunica al despachador de aduana el motivo del rechazo para que realice las correcciones por el mismo medio.

## A.2 Asignación del canal de control

1. La asignación del canal determina el tipo de control al que se sujetan las mercancías y se realiza:

a) En el despacho anticipado: cuando la declaración contenga el número del manifiesto de carga. Para la vía terrestre, adicionalmente debe contar con el registro de la llegada del medio de transporte.

b) En el despacho diferido: cuando la declaración cuente con la deuda tributaria aduanera y recargos cancelados o garantizados.

c) En el despacho urgente: cuando la declaración cuente con la deuda tributaria aduanera y recargos cancelados o garantizados. Para la vía terrestre, adicionalmente debe contar con el registro de la llegada del medio de transporte.

2. El despachador de aduana puede solicitar el reconocimiento físico de las mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja antes de su retiro de la zona primaria.

## A.3 Transmisión de documentos para revisión documentaria o reconocimiento físico

1. El sistema informático notifica al buzón electrónico del despachador de aduana y del importador el requerimiento de la documentación sustentatoria de la declaración asignada al canal naranja o rojo.

2. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios:

a) Documento de transporte.

En la vía terrestre, cuando la mercancía es transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.

b) Factura, documento equivalente o contrato.

Estos documentos deben contener la siguiente información:

b.1 Nombre o razón social del remitente y domicilio legal.

b.2 Número de orden, lugar y fecha de su formulación.

b.3 Nombre o razón social del importador y su domicilio.

b.4 Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubiere.

b.5 Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma.

b.6 Moneda de transacción.

b.7 Forma y condiciones de pago.

b.8 Número y fecha del pedido o pedidos que se atienden.

Cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigne la información antes señalada, esta debe ser transmitida en la declaración.

c) Comprobante de pago, en la transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto cuando:

c.1 Una entidad del sistema financiero nacional haya endosado el documento de transporte a favor del importador.

c.2 La transferencia sea a título gratuito para una entidad del sector público (excepto empresas del Estado) o para la Iglesia Católica.

c.3 Es emitido utilizando un medio informático autorizado o proporcionado por la SUNAT.

d) Seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.

e) La autorización o el documento de control del sector competente en la regulación de la mercancía restringida, cuando no son gestionados a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) o una declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.

f) Certificado de origen, de corresponder.

3. La declaración andina del valor (DAV) se entiende presentada con la transmisión electrónica de la información comprendida en el formato B de la declaración.

4. Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera, adicionalmente y en forma excepcional, puede solicitar la información del volante de despacho, lista de empaque, cartas aclaratorias del proveedor o fabricante, contratos y sus adendas, documentos bancarios o financieros, documentos oficiales y documentos aclaratorios referidos al transporte, seguro y aspectos técnicos de la mercancía.

5. El sistema informático receptiona los documentos sustentatorios digitalizados de las declaraciones seleccionadas a canal naranja y asigna automáticamente la declaración al funcionario aduanero designado para su revisión.

#### **A.4 Solicitud electrónica de reconocimiento físico - SERF**

1. El despachador de aduana solicita el reconocimiento físico de la mercancía mediante la transmisión de la SERF a través del portal de la SUNAT, hasta dos días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la transmisión del IRM, previo envío de los documentos digitalizados que sustentan el despacho. Vencido el plazo señalado, el sistema informático efectúa la programación automática del reconocimiento físico.

La Administración Aduanera puede efectuar de oficio la programación del reconocimiento físico desde el arribo de la mercancía al país y hasta antes de la transmisión de la SERF.

2. Cuando la declaración es numerada con posterioridad a los dos días calendario siguientes de la transmisión del IRM, la programación a reconocimiento físico se realiza de manera automática con la asignación del canal de control, sin que sea necesario que se transmita la SERF.

3. Cuando el despachador de aduana no se presenta al reconocimiento físico en la fecha programada, la autoridad aduanera puede disponer el reconocimiento físico de oficio, bajo responsabilidad del dueño o consignatario.

#### **A.5 Asignación de funcionarios aduaneros para el despacho**

1. El jefe del área que administra el régimen o el funcionario aduanero designado por este:

a) Ingresa al sistema informático la relación de los funcionarios aduaneros asignados a las labores de despacho.

b) Cuando la operatividad del despacho lo amerita, reasigna la declaración de acuerdo con la disponibilidad del personal y registra en el sistema informático el motivo de la reasignación y la fecha.

#### **A.6 Revisión documentaria**

1. El funcionario aduanero asignado para la revisión documentaria efectúa las siguientes acciones:

a) Verifica el riesgo de la mercancía.

b) Verifica que la documentación digitalizada corresponda a la declaración y cumpla con las formalidades.

c) Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías restringidas y verifica los documentos de control emitidos por las entidades competentes.

d) Verifica la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), estado (usado, desarmado, deteriorado,

etc.), naturaleza (perecible, peligrosa, restringida), origen y calidad, entre otras, según corresponda.

e) Verifica la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos. Cuando la declaración cuente con la garantía previa a que se refiere el artículo 160 de la Ley y sea necesario realizar uno o más de los supuestos señalados en el numeral 1 del literal C de la sección VII, esta verificación es efectuada en la revisión post levante, sin suspender el levante de la mercancía.

f) Verifica que los códigos consignados en la declaración están sustentados.

g) Verifica alertas de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.

h) Verifica otros datos que la naturaleza u origen de las mercancías requiera, así como la información señalada por norma expresa u otra que se considere necesaria para el despacho de las mercancías.

2. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra la diligencia de despacho en el sistema informático.

3. De no ser conforme, el funcionario aduanero:

a) Notifica al despachador de aduana y al importador para que presenten la documentación que subsane las incidencias encontradas. La documentación se remite de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT para su evaluación.

b) Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes o, de ser el caso, requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" *DESPA-PE.00.11*. De corresponder, formula el documento de determinación por la diferencia de los tributos y recargos dejados de pagar, la percepción del IGV o las multas, de acuerdo con los procedimientos "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos" *RECA-PG.03* y "Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC" *DESPA-PE.01.10a* y notifica el referido documento.

4. El jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de la mercancía cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicite.

5. Cuando la deuda tributaria aduanera y los recargos se encuentran garantizados conforme el artículo 160 de la Ley y existen incidencias que no implican restricciones respecto al ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero describe las incidencias en la diligencia de despacho sin suspender el despacho o excepcionalmente solicita que se realice el reconocimiento físico.

6. La revisión documentaria concluye con el registro de la diligencia de despacho en el sistema informático o excepcionalmente con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.

#### **A.7 Reconocimiento físico**

1. El sistema informático realiza la programación del reconocimiento físico considerando las declaraciones con SERF transmitida y las declaraciones con asignación automática de oficio, y comunica al buzón electrónico del almacén aduanero, del agente de aduana y del importador la relación de las declaraciones que serán objeto del reconocimiento físico, para la adopción de las acciones que faciliten su realización en la fecha programada.

2. El despachador de aduana, antes de presentarse ante el funcionario aduanero asignado, coordina la movilización de la carga y logística necesaria para realizar el reconocimiento físico de la mercancía en la fecha programada.

3. El funcionario aduanero asignado verifica la información consignada en la declaración y efectúa el reconocimiento físico a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" *DESPA-PE.00.03*.



4. Cuando el reconocimiento físico se realiza en el complejo aduanero, se procede conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico "Inspección no intrusiva, inspección física y reconocimientos físicos de mercancías en el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao" CONTROL-PE.00.09.

5. La falta de documentos no impide que la autoridad aduanera disponga la realización del reconocimiento físico de oficina de la mercancía; en este caso, el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana para la presentación de los documentos faltantes.

6. Si el reconocimiento físico no es conforme, el funcionario aduanero procede según lo señalado en el numeral 3 del literal A6.

7. Para el registro de la diligencia de despacho se debe haber cumplido con la transmisión de los documentos sustentatorios y la atención de los requerimientos formulados por la autoridad aduanera.

8. Cuando la deuda tributaria aduanera y los recargos se encuentran garantizados conforme el artículo 160 de la Ley y existen incidencias que no implican restricciones respecto al ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero describe las incidencias en la diligencia de despacho, sin suspender el despacho.

9. En la modalidad de despacho anticipado, el reconocimiento físico se realiza en el terminal portuario, terminal de carga aéreo, almacén aduanero, complejo aduanero o centro de atención en frontera, en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin y con interconexión a la red informática de la SUNAT.

10. Si en el reconocimiento físico el funcionario aduanero encargado constata que el local con autorización especial de zona primaria designado por el importador no reúne los requisitos específicos señalados en el numeral 5 del rubro Requisitos específicos del anexo II "Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE", sin suspender el despacho formula el acta del anexo IV "Acta de constatación - Zona primaria con autorización especial - ZPAE" y consigna en el rubro observaciones los fundamentos que la motivan. El acta debe ser suscrita por el funcionario aduanero encargado y el importador o quien lo represente. Al registrar la diligencia de despacho, el funcionario aduanero encargado ingresa el código F124 (local no apto para reconocimiento físico en ZPAE).

El código F124 imposibilita automáticamente que se numere una nueva declaración con traslado a dicho local como ZPAE. El importador puede presentar un expediente subsanando las observaciones y, de ser procedente, se habilita nuevamente el referido local. Si en el plazo de un año existe reincidencia del código F124, el local queda restringido para el despacho anticipado por un año a partir del registro de la segunda incidencia.

Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecta que el importador ha violado las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera o permitido su violación antes del otorgamiento del levante de la mercancía, formula el acta del anexo V "Acta de constatación de medidas de seguridad - Zona primaria con autorización especial - ZPAE", la suscribe conjuntamente con el importador y registra el incidente en su diligencia para la aplicación de la sanción correspondiente.

11. En la vía fluvial, el reconocimiento físico de la mercancía se puede realizar en el medio de transporte siempre que este se encuentre en el punto de llegada y se trate de:

- Mercancía perecible.
- Maquinaria de gran peso o volumen.
- Animales vivos.
- Mercancía a granel.
- Otros que establezca la intendencia de aduana de la circunscripción.

12. En el despacho anticipado, el dueño o consignatario es responsable de la mercancía desde su recepción en el punto de llegada y no puede disponer de ella en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.

13. El reconocimiento físico se realiza en el horario establecido por la intendencia de aduana de la circunscripción.

14. En lo no previsto en el presente procedimiento se aplica el procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03.

#### **A.8 Evaluación preliminar de las declaraciones con canal rojo**

1. Según la operatividad de cada aduana, el jefe del área que administra el régimen o el funcionario aduanero designado por este puede asignar personal para efectuar la evaluación preliminar de la información que sustenta el despacho, así como la identificación de las posibles incidencias en las declaraciones seleccionadas a canal rojo.

2. El funcionario aduanero asignado para la evaluación preliminar realiza las siguientes acciones:

- Verifica el riesgo de la mercancía.
- Verifica que la documentación digitalizada corresponda a la declaración y cumpla con las formalidades.
- Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías restringidas y verifica los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
- Verifica la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), el estado (usado, desarmado, deteriorado, etc.), su naturaleza (perecible, peligrosa, restringida), origen y calidad, entre otras, según corresponda.
- Verifica la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos.
- Verifica que los códigos consignados en la declaración estén sustentados.
- Verifica si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.
- Verifica la información señalada por norma expresa u otra que se considere necesaria para el despacho de las mercancías.

3. De requerir información o documentación adicional, el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana a través del portal de la SUNAT o solicita información o imágenes del despacho al funcionario aduanero que efectúa el reconocimiento físico de la mercancía. Finalmente, registra en el campo "detalle" de la diligencia de evaluación preliminar el resultado de su evaluación, sin modificar el estado de la declaración.

4. Una vez registrada la diligencia de evaluación preliminar, el funcionario aduanero asignado para el reconocimiento físico registra la diligencia de despacho modificándose el estado de declaración a "Diligencia conforme".

#### **A.9 Retiro parcial de las mercancías del complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao - IAMC**

1. Cuando una declaración ampare varios contenedores y el reconocimiento físico se realiza en el complejo aduanero de la IAMC, el funcionario aduanero autoriza la salida de las mercancías desde el complejo aduanero de la IAMC hacia el depósito temporal o la ZPAE declarada, conforme sean reconocidas físicamente.

El reconocimiento físico puede ser efectuado por diferentes funcionarios aduaneros y en distintos turnos.

2. Para el retiro parcial de los contenedores, el funcionario aduanero:

- Registra su diligencia de descarga parcial, para lo cual ingresa a la opción "Diligencia de descargas parciales" del sistema informático y selecciona los contenedores que fueron reconocidos físicamente.
- Autoriza la salida de las mercancías, conforme sean reconocidas físicamente.
- Concluido el registro de la diligencia de la última descarga parcial, registra la diligencia de despacho, con la cual otorga el levante.

3. Cuando el reconocimiento físico es realizado por distintos funcionarios aduaneros, cada uno procede

de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente. El funcionario aduanero que efectúa el registro de la diligencia de la última descarga parcial registra la diligencia de despacho con la cual se otorga el levante.

4. El personal encargado del complejo aduanero de la IAMC permite la salida de la mercancía verificando previamente en el portal de la SUNAT que cuente con la conformidad de la diligencia de descarga parcial y la autorización de salida.

5. El importador no puede disponer de las descargas parciales hasta que la autoridad aduanera otorgue el levante autorizado de la declaración.

#### A.10 Continuación del despacho

1. El jefe del área que administra el régimen o el funcionario aduanero designado por este determina los casos que justifican la continuación del despacho por un funcionario aduanero distinto al que inició el reconocimiento físico de la mercancía, reasignando la declaración.

2. El funcionario aduanero que inició el reconocimiento físico registra el resultado de su actuación en la opción "Diligencia de reconocimiento físico de continuación de despacho", el mismo que no otorga el levante. El sistema informático envía un aviso al buzón electrónico del importador y asigna la declaración a un funcionario aduanero para la continuación del despacho.

3. El funcionario aduanero encargado de la continuación del despacho procede a revisar la declaración y registra en el sistema informático su diligencia de despacho para las validaciones informáticas y el otorgamiento del levante autorizado.

#### A.11 Cancelación de la deuda tributaria aduanera y los recargos

1. La deuda tributaria aduanera y los recargos deben ser cancelados:

a) En el despacho que cuenta con la garantía previa a que se refiere el artículo 160 de la Ley:

i. Anticipado o urgente numerado antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga. En el despacho que corresponda a un operador económico autorizado, desde la fecha de numeración hasta antes del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

ii. Diferido y urgente numerado después de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el décimo quinto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.

b) En el despacho que no cuente con la garantía previa a que se refiere el artículo 160 de la Ley:

i. Anticipado y urgente numerado antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha del término de la descarga.

ii. Urgente y diferido numerado después de la llegada del medio de transporte, el mismo día de la fecha de numeración de la declaración.

2. Vencido el plazo para la cancelación, se liquidan los intereses moratorios por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, excepto para la percepción del impuesto general a las ventas (IGV).

3. La deuda tributaria aduanera y los recargos se cancelan según lo establecido en el procedimiento específico "Extinción de deudas por pago" RECA-PE.02.01.

Cuando el pago de la percepción del IGV se realiza con cheque, este debe ser certificado o de gerencia.

4. Cuando surja una discrepancia en el despacho aduanero, la autoridad aduanera puede conceder el levante, previo pago de la suma no reclamada y el otorgamiento de garantía por el monto que se reclama, de conformidad a lo establecido en el procedimiento

específico "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03. Lo dispuesto en este numeral no es aplicable al monto acotado por la percepción del IGV o por los derechos antidumping o compensatorios definitivos.

Cuando la declaración se encuentra acogida a la garantía prevista en el artículo 160 de la Ley, la deuda tributaria aduanera y recargos se mantienen garantizados aun cuando sean materia de impugnación, reclamo o apelación.

5. Cuando la impugnación resulte:

a) Procedente, se emite el informe correspondiente, se reliquida la deuda tributaria aduanera, se remite copia del informe a las áreas competentes para la devolución o desafectación de la garantía y se notifica al interesado.

b) Improcedente, se emite la resolución que declara improcedente la devolución o la desafectación de la cuenta corriente de la garantía y determina el cobro de la deuda tributaria aduanera impugnada, notificándose al interesado.

6. Cuando los derechos impugnados corresponden a un procedimiento de reclamación, se aplica el procedimiento general "Reclamos tributarios" RECA-PG.04.

#### A.12 Levante y retiro de la mercancía

1. Para autorizar el levante, el sistema informático verifica que:

a) Se haya producido la llegada del medio de transporte.

b) La deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren cancelados o garantizados.

c) La declaración seleccionada a canal rojo o naranja cuente con diligencia de despacho.

d) No existan medidas preventivas o acciones de control extraordinario pendientes.

e) No existan rectificaciones pendientes de evaluar.

2. Se permite el retiro de las mercancías del terminal portuario, terminal de carga aéreo, almacén aduanero, ZED, ZOFRATACNA, centro de atención en frontera o complejo aduanero, previa verificación del levante autorizado de la declaración que las ampara. Asimismo, se debe verificar que se haya dejado sin efecto cualquier medida preventiva, acción de control extraordinario o bloqueo de salida del punto de llegada, aplicada por la autoridad aduanera. La SUNAT comunica a través de medios electrónicos las acciones de control aduanero que impiden el retiro de la mercancía.

3. El almacén aduanero, la ZED o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía utilizando los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición.

4. Tratándose de declaraciones sin levante autorizado, el terminal portuario, terminal de carga aéreo o centro de atención en frontera permiten el retiro de las mercancías cuando:

a) Sean trasladadas a un depósito temporal;

b) Sean trasladadas a una ZPAE con canal de control asignado y la deuda tributaria aduanera y los recargos, de corresponder, se encuentren cancelados o garantizados y en el portal de la SUNAT se visualice "Salida autorizada"; o

c) Hayan sido seleccionadas para inspección no intrusiva.

5. Tratándose del inciso b) del numeral precedente, el despachador de aduana se apersona al funcionario aduanero designado en el terminal de carga aéreo, terminal portuario o en el centro de atención en frontera para el control de salida.

El funcionario aduanero designado verifica el mensaje "Salida autorizada" y registra en el sistema informático los siguientes datos:

a) Número de la declaración.

b) Fecha y hora de retiro de la mercancía.



- c) Cantidad de bultos para carga suelta.
- d) Peso de la mercancía registrado en la balanza, excepto cuando se trate de mercancía consistente en vehículos automóviles nuevos que salen por sus propios medios.
- e) Número de contenedor.
- f) Número de precinto aduanero.
- g) En el caso de vehículos usados, el número de chasis o número de motor.

Tratándose de mercancías transportadas en contenedores, el funcionario aduanero del control de salida dispone la colocación del precinto aduanero señalado en el inciso f).

6. La mercancía que cuenta con levante es de libre disponibilidad y puede ser retirada del terminal de carga aéreo, terminal portuario, complejo aduanero, depósito temporal o centro de atención en frontera, según corresponda.

El despachador de aduana realiza la rectificación de los datos del punto de llegada de la declaración, de corresponder.

## B. REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE

1. El despacho anticipado se encuentra sujeto a regularización cuando:

- a) La unidad de medida asociada a la SPN declarada corresponde al peso o volumen o a una unidad comercial relacionada al peso o volumen.
- b) La SPN corresponde a mercancías de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).

El despachador de aduana debe indicar en la transmisión de la numeración de la declaración que esta es objeto de regularización.

2. El despacho urgente se encuentra sujeto a regularización.

No se otorga el tratamiento de despacho urgente al importador que tenga pendiente de regularizar algún despacho anterior fuera del plazo establecido, excepto en los casos previstos en los incisos a) y g) del artículo 231 y del artículo 232 del reglamento o cuando exista suspensión del plazo con resultado procedente.

3. El plazo para la regularización es de quince días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga. La regularización no requiere la presentación de documentos.

4. Para la regularización del despacho, el sistema informático verifica que la declaración se encuentre con levante autorizado.

5. Cuando la mercancía es retirada del terminal portuario, terminal de carga aéreo, complejo aduanero o centro de atención en frontera y la declaración está sujeta a regularización, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la información de la carga utilizando las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal de la SUNAT para la transmisión de los datos del IRM, de conformidad con el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09, dentro del plazo de regularización.

6. Para la regularización de la declaración se requiere cumplir las siguientes condiciones:

- a) Transmitir la información del IRM.
- b) Transmitir la siguiente información:

- b.1. Peso bruto total.
- b.2. Peso neto total.
- b.3. Peso bruto por serie.
- b.4. Peso neto por serie.
- b.5. Cantidad de bultos.
- b.6. Valor FOB total.
- b.7. Valor FOB moneda de transacción.
- b.8. Valor FOB por serie.
- b.9. Valor del flete total.
- b.10. Valor del flete por serie.
- b.11. Valor del seguro total.
- b.12. Valor del seguro por serie.

- b.13. Valor CIF total.
- b.14. Valor CIF por serie.
- b.15. Cantidad total de unidades físicas.
- b.16. Cantidad de unidades físicas por serie.
- b.17. Cantidad total de unidades comerciales.
- b.18. Cantidad de unidades comerciales por serie.
- b.19. Tipo de punto de llegada.
- b.20. Número de RUC del punto de llegada.
- b.21. Código del tipo de lugar de descarga, cuando se trate de un despacho anticipado.
- b.22. Número del ticket de salida o volante de despacho o ticket de pesaje o certificado de peso o certificado de cantidad recibida.

c) La transmisión de la información señalada en el inciso anterior se efectúa en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos y registrada en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda.

7. De ser conforme las transmisiones señaladas en el numeral precedente, el sistema informático actualiza la declaración con la información del manifiesto de carga y regulariza automáticamente la declaración, transmitiendo la conformidad y la fecha de ésta; en caso contrario, envía los motivos del rechazo.

8. Cuando la modificación implica un cambio de valor en aduanas, se procede de la siguiente manera:

a) Para un mayor valor en aduanas, el despachador de aduana, previamente a la transmisión electrónica de la regularización, debe cancelar los tributos y recargos diferenciales mediante liquidación de cobranza (tipo autoliquidación 0026) debiendo transmitir el número de este documento a efecto que el sistema informático valide el pago y acepte la regularización, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley y esta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afecta la garantía.

b) Para un menor valor en aduanas, el despachador de aduana debe rectificar la declaración antes de la transmisión electrónica de la regularización.

9. De efectuarse la regularización fuera del plazo, el despachador de aduana debe acreditar el pago de la multa correspondiente transmitiendo el número de la liquidación de cobranza (tipo autoliquidación 0027) para su validación por el sistema informático, salvo que exista suspensión del plazo con resultado procedente, en cuyo caso se transmite el número del expediente (código de trámite 1606) presentado ante la intendencia de aduana correspondiente.

## C. REVISIÓN POST LEVANTE DE DESPACHOS CON GARANTÍA PREVIA

1. La revisión post levante es aplicable a las declaraciones con canal naranja o rojo, que cuenten con la garantía previa del artículo 160 de la Ley, que hayan sido seleccionadas por la autoridad aduanera en aplicación de indicadores de gestión de riesgo y que tengan pendiente uno o más de los siguientes supuestos:

- d) Boletín químico.
- e) Duda razonable.
- f) Regularización de declaraciones acogidas a los beneficios tributarios del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y/o de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.

2. El funcionario aduanero de despacho, antes de registrar su diligencia, selecciona el tipo de supuesto que determina que la declaración sea asignada a revisión post levante.

3. El funcionario aduanero designado a la revisión post levante realiza las siguientes acciones, de corresponder:

- a) Evalúa el contenido de la diligencia de despacho o la notificación registrada en el sistema informático por el

funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documental.

b) Valora las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento específico "Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a.

c) Confirma o desvirtúa la duda razonable iniciada.

d) Verifica los beneficios tributarios consignados en la declaración correspondientes al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, Ley N° 27037.

e) Verifica el origen de la mercancía consignado en la declaración,

f) Clasifica arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.

g) Evalúa y registra el resultado del análisis físico - químico en el sistema informático.

h) Evalúa las acciones administrativas y/o requiere las acciones penales, cuando corresponda.

i) Evalúa otros datos e información establecida en norma expresa.

4. Cuando exista incidencia que implique modificar datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero rectifica la declaración de oficio o a pedido de parte y notifica el resultado. Si se determinan tributos, recargos o multas por pagar, la garantía es afectada con la deuda determinada, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento específico "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" RECA-PE.03.06.

5. La revisión post levante se efectúa dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del registro de la diligencia de despacho. Este plazo puede ser prorrogado para el proceso de duda razonable conforme a sus normas específicas.

El plazo, prórroga y fecha de la revisión post levante pueden ser visualizados en el portal de la SUNAT en la opción de consulta del levante.

#### D. CASOS ESPECIALES

##### D.1 Despachos de mercancías a granel en diferentes puertos

1. Cuando se trata de mercancías a granel destinadas bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente, que se encuentran amparadas en una sola factura o documento equivalente y son descargadas en distintos puertos del país, el despachador de aduana adjunta en la primera aduana una relación indicando los puertos de descarga.

2. La regularización se efectúa en la intendencia de aduana en la que se numera cada declaración y conforme a lo efectivamente descargado en base al reporte o certificado de inspección de descarga emitido por la entidad certificadora correspondiente o la constancia o certificado de peso emitido por el almacén aduanero.

##### D.2 Descarga directa de fluidos por tuberías

1. A solicitud del importador y a su costo, en el despacho anticipado o urgente la descarga de fluidos a granel por tuberías puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y descarga de este tipo de mercancías, siempre que la naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran.

2. Para realizar este tipo de despacho, el importador debe solicitar por única vez, ante la intendencia de aduana de la circunscripción que corresponda, que se le autorice a realizar operaciones de descarga de fluidos a granel por tuberías, para lo cual presenta un expediente adjuntando fotocopia del documento:

a) Que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías emitido por la Dirección de Capitanía y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso,

b) Que otorga conformidad a las tablas de cubicación de los tanques que almacenan hidrocarburos emitido por

el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) o

c) En el que conste la prestación de servicios metrológicos de descarga de fluidos a granel por tuberías que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Este expediente es de aprobación automática.

3. La regularización se efectúa conforme a lo efectivamente descargado en base a los reportes o certificados de inspección de descarga y la constancia o certificado de peso emitidos por el almacén aduanero o la entidad certificadora correspondiente.

#### VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia a partir del 31 de agosto de 2020.

#### IX. ANEXOS

Anexo I: Solicitud de zona primaria con autorización especial.

Anexo II: Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE.

Anexo III: Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia o de socorro.

Anexo IV: Acta de constatación - Zona primaria con autorización especial - ZPAE.

Anexo V: Acta de constatación de medidas de seguridad - Zona primaria con autorización especial - ZPAE.

#### ANEXO I

##### SOLICITUD DE ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Señor Intendente / Jefe del área que administra el régimen de importación para el consumo de la aduana de:

Nombre del dueño o consignatario:

Número de RUC, DNI, otros:

Domicilio fiscal:

Representante:

Poder inscrito:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, solicito se otorgue la AUTORIZACION ESPECIAL DE ZONA PRIMARIA al local ubicado en:

Durante las fechas: ...../...../..... hasta el ...../...../.....

La solicitud de traslado de las mercancías al referido almacén se sustenta en el motivo siguiente:

<input type="checkbox"/>	Peligrosidad de la mercancía.
<input type="checkbox"/>	Mercancías de gran cantidad y/o volumen.
<input type="checkbox"/>	Fragilidad de la mercancía



<input type="checkbox"/>	Necesidades de la industria.
<input type="checkbox"/>	Necesidades de comercio.

Se adjunta documentación sustentatoria<sup>1</sup>  SI  NO

Fecha: ...../...../.....

.....  
Firma y sello del solicitante

<sup>1</sup> Adicionalmente a la presente autorización, se deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo II del procedimiento "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, y se podrá adjuntar copia del documento de transporte cuando corresponda.

**AUTORIZACIÓN**

Por medio de la presente se resuelve que el local solicitado indicado por el presente consignatario:

<input checked="" type="checkbox"/> SI	CUENTA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE ZONA PRIMARIA
----------------------------------------	---------------------------------------------------

Local: .....

Del: ...../...../.....

Al: ...../...../.....

Plazo autorizado:

<input type="checkbox"/> NO	CUENTA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE ZONA PRIMARIA
-----------------------------	---------------------------------------------------

Fundamentos de hecho:  
.....  
.....  
.....

Fundamentos de derecho:  
.....  
.....  
.....

Fecha de notificación: ...../...../.....

.....  
Nombre, firma y sello del  
funcionario aduanero que autoriza

**ANEXO II**

**REQUISITOS PARA DESPACHO ANTICIPADO EN ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL - ZPAE**

El dueño o consignatario que se acoja a la autorización especial de zona primaria debe cumplir con los siguientes requisitos:

**Requisitos generales:**

1. Tener activa la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
2. No tener la condición de domicilio fiscal no hallado o no hallado en el RUC.
3. No tener resolución firme de pérdida de fraccionamiento tributario general o especial correspondiente a la deuda tributaria aduanera en los doce meses anteriores a la transmisión de la declaración.

4. Registrar como mínimo diez declaraciones en los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y/o depósito aduanero dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión de la declaración.

5. No haber sido sancionado con multa firme por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos a), i), j) y k) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, en los doce meses anteriores a la fecha de transmisión de la declaración, según corresponda.

6. No tener despachos anticipados pendientes de regularización con plazo vencido, salvo que cuenten con expediente de suspensión de plazo concluido con resultado procedente.

**Requisitos específicos:**

1. Contar con un almacén declarado como domicilio principal o local anexo en el RUC, ubicado en la provincia de la intendencia de aduana de despacho. En todos los casos el traslado hacia estos almacenes será realizado con las medidas de seguridad que correspondan.

2. Solo en el caso de mercancía peligrosa que requiera condiciones especiales de almacenamiento se permite el traslado fuera de la provincia de la intendencia de aduana de la jurisdicción sin exceder los límites de la circunscripción territorial del departamento.

3. El valor FOB de las mercancías amparadas en cada declaración deberá ser mayor a dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).

4. El almacén del dueño o consignatario debe tener las dimensiones necesarias para el almacenamiento de las mercancías, la infraestructura adecuada para el ingreso y salida de las mercancías, así como para permitir el reconocimiento físico de manera ágil, eficiente, sin contratiempo y con la debida seguridad.

5. El almacén del dueño o consignatario debe contar con:

- a) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga.
- b) Balanza o instrumentos de medición con calibración vigente certificado por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública.
- c) Equipo de cómputo con acceso a Internet.
- d) Zona de reconocimiento físico exclusivo para carga suelta y carga en contenedores, separada entre estos dos tipos de carga, debidamente demarcada y señalizada, con una extensión suficiente y proporcional a la operatividad fluida y segura del despacho.
- e) Contar con licencia de funcionamiento vigente para el almacenamiento de explosivos, emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, de corresponder.

**ANEXO III**

**SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE MERCANCÍAS COMO ENVÍOS DE URGENCIA O DE SOCORRO**

URGENCIA  SOCORRO

Señor Jefe del área que administra el régimen de importación para el consumo de la aduana de:

.....

Nombre del dueño o consignatario:

.....

Número de RUC, DNI, otros:

Domicilio fiscal:

Representante:

Poder inscrito:

Deseando acogerme al despacho urgente de mercancías regulado en los artículos 230 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, solicito a usted se sirva evaluar si la mercancía consistente en:

califica como envío de urgencia o de socorro de conformidad con los artículos 231 inciso n) o 232 inciso i) del señalado Reglamento, para el régimen de importación para el consumo. En mérito a los siguientes motivos:

Se adjunta documentación sustentatoria:

 SI NO

Detalle de documentos adjuntos:

Fecha: ...../...../.....

Firma y sello del solicitante

**AUTORIZACIÓN**

Por medio de la presente se resuelve que la mercancía detallada en la solicitud precedente:

 SI CALIFICA COMO ENVÍO DE URGENCIA O DE SOCORRO NO CALIFICA COMO ENVÍO DE URGENCIA O DE SOCORRO

Notifíquese la presente para los fines que el caso amerita.

Firma y sello del  
funcionario aduanero que autoriza**ANEXO IV****ACTA DE CONSTATAción ZONA PRIMARIA CON  
AUTORIZACIÓN ESPECIAL - ZPAE**

Importador:

Número de RUC:

Dirección:

Siendo las..... del día....., el funcionario aduanero encargado que suscribe, al apersonarse a la ZPAE ubicada en la dirección

consignada en la presente acta, ha verificado que éste no reúne los requisitos señalados en el Anexo II del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA PG.01, según el siguiente detalle:

1. Dimensiones del almacén ( )
2. Zona de reconocimiento físico:
  - 2.1. Dimensiones ( )
  - 2.2. Señalización ( )
3. Maquinaria, equipos y herramientas para manipuleo ( )
4. Balanza ( )
5. Equipo de cómputo con acceso a Internet ( )
6. Otros ( )

Observaciones:

Siendo las..... del día..... se emite la presente constancia de las observaciones formuladas por el funcionario aduanero encargado.

POR LA SUNAT  
Nombre, firma y sello del  
funcionario aduanero

POR EL IMPORTADOR  
Nombre, firma, DNI y cargo  
del representante

**ANEXO V****ACTA DE CONSTATAción DE MEDIDAS DE  
SEGURIDAD - ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN  
ESPECIAL - ZPAE**

Importador:

Número de RUC:

Dirección:

Declaración aduanera de mercancías:

Siendo las ..... del día ....., el funcionario aduanero encargado que suscribe, al apersonarse a la zona primaria con autorización especial ubicada en la dirección consignada en la presente acta, ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el inciso j) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

Observaciones:

Siendo las ..... del día ....., se emite la presente constancia de la incidencia verificada por el funcionario aduanero encargado.

Firma, sello y registro del  
funcionario aduanero encargado



# ¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**

Consulte tarifas en nuestra página web



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**PODER JUDICIAL****CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA****Habilitan diversos Juzgados de Familia de Lima para tramitar procesos relacionados a medidas de protección y/o cautelares, regulados por la Ley N° 30364, y dictan otras disposiciones****PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000181-2020-P-CSJLI-PJ**

Lima, 14 de mayo del 2020

VISTO:

La Resolución Administrativa N.° 131-2020-CE-PJ de fecha 5 de mayo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante las Resoluciones Administrativas N.° 115, 117, 118-2020-CE-PJ, 061 y 062-2020-P-CE-PJ, se dispuso suspender las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo hasta el 24 de mayo del 2020, en concordancia con los Decretos Supremos N.° 044, 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 en nuestro país.

2. Como consecuencia de esta coyuntura, esta Presidencia emitió la Resolución Administrativa N.° 140-2020-P-CSJLI/PJ para el funcionamiento de tres Juzgados Mixtos y una Sala Mixta de emergencia, cada uno específicas y distintas competencias; entre ellos, el 1° Juzgado Mixto de Emergencia con competencia para conocer los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N.° 135-2020-P-CSJLI-PJ, fueron competencia del 5° Juzgado de Familia (para procesos de familia penal) y 10° Juzgado de Familia (para procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar), que primigeniamente fueron designados como juzgados de emergencia en la especialidad de familia, siendo que para la presentación de las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se habilitó el correo electrónico juzgfamilialima@pj.gob.pe. Asimismo, a través de esta última resolución administrativa también se dispuso la suspensión del rol de turnos en esta materia.

3. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por medio de la Resolución Administrativa N.° 131-2020-CE-PJ, ha dispuesto que durante el Estado de Emergencia Sanitaria se habilite a los Jueces Especializados de Familia y/o Mixtos competentes para dictar medidas de protección y/o cautelares, regulado por la Ley N.° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; conforme a las reglas establecidas en el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 1470 (Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19); debiendo los órganos jurisdiccionales de emergencia designados a nivel nacional, dejar de resolver las mencionadas solicitudes.

4. Mediante Resolución Administrativa N.° 140-2020-CE-PJ, se dispone el uso de las cuentas de correo institucionales para la recepción de denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Del mismo modo, se dispone la implementación de líneas telefónicas móviles para usar el aplicativo WhatsApp para la recepción de Denuncias por Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en la

cual se podrá adjuntar documentos, audios e imágenes y la remisión de las medidas de protección y medidas cautelares. Asimismo, se puede utilizar el aplicativo CamScanner o similar, y videoconferencia mediante Google Hangouts Meet; las cuales serán administradas por el coordinador o administrador del módulo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; o en su defecto por el administrador del módulo de familia de cada corte superior.

5. Al respecto, en esta Corte Superior de Justicia no existe un módulo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dado que los órganos jurisdiccionales de la especialidad de familia que conocen los referidos procesos, están organizados funcionalmente en 2 módulos ubicados en los pisos 3 y 4 de la sede Javier Alzamora Valdez, contando cada uno de ellos con un administrador de piso. En ese sentido, a fin de viabilizar la disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señalada en el párrafo precedente, con la unidad de gestión de los ingresos a través del correo electrónico y línea telefónica institucionales referidos, la Unidad de Servicios Judiciales deberá designar a un personal que se encargue de la administración de los mismos, para que mediante la Mesa de Partes que corresponda, ingrese al Sistema Integrado Judicial (SIJ) las denuncias presentadas digitalmente, debiendo comunicar de manera inmediata respecto de cada ingreso a las(os) Juezas(ces) de los Juzgados que correspondan.

6. En virtud de lo dispuesto por el órgano de gobierno institucional, corresponde a esta Presidencia emitir las disposiciones pertinentes para que los órganos jurisdiccionales de la especialidad de Familia de esta Corte Superior de Justicia que conocen los procesos relacionados a violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar regulados por la Ley N.° 30364, queden habilitados para tramitar las solicitudes o procesos que se presenten durante el periodo de emergencia nacional sanitaria a través de los conductos alternativos referidos en el párrafo precedente. Sin perjuicio de la implementación de la solución tecnológica más segura y eficiente como es la Mesa de Partes Electrónica dispuesta por la Resolución Administrativa N.° 133-2020-CE-PJ, actualmente en desarrollo.

7. El artículo 4.3 del Decreto Legislativo N.° 1470 dispone que el Juzgado de Familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el/la juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N.° 30364 y su Reglamento.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.° 137-2020-CE-PJ, todas las resoluciones judiciales sin excepción, cualquiera que sea la especialidad o materia, serán notificadas en la respectiva casilla electrónica, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley, siendo obligatorio el uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE.

9. Al haberse suspendido las labores del Poder Judicial y en razón el Estado de Emergencia nacional con aislamiento social obligatorio, se ha suspendido el Servicio de Notificaciones (SERNOT), por ello, para la notificación de las resoluciones que contengan las medidas de protección y/o cautelares que emitan los órganos jurisdiccionales de la especialidad de Familia, que no puedan notificarse electrónicamente por carecer la parte de casilla electrónica judicial, dichas notificaciones pueden diligenciarse a través de los miembros de la Policía Nacional del Perú al amparo de lo establecido en el literal c) del artículo segundo de la Ley N.° 28924, que establece: "Cuando la notificación contenga una decisión



que tenga que comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia”.

10. Mediante la Resolución Administrativa N.º 697-2015-P-CSJLI-PJ, se estableció entre otros, que a partir del 21 de diciembre de 2015 todos los Juzgados de Familia (a excepción del 3º y 5º Juzgados de Familia) de esta Corte Superior de Justicia conocerían procesos sobre Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar bajo los alcances de la Ley N.º 30364, estableciéndose para su atención un nuevo modelo de turno permanente y rotativo para 19 Juzgados de Familia, con una duración de 24 horas, comenzando a las 8:00 a.m. del primer día y terminando a las 8:00 a.m. del día siguiente, incluyendo sábados, domingos y feriados.

11. Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N.º 749-2015-P-CSJLI-PJ, se dispuso entre otras medidas, la programación del primer rol de los Juzgados de Familia que realizarían el turno permanente en materia tutelar (para procesos sobre Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar) a partir del 30 de diciembre del 2015, exclusivamente para la atención de las nuevas denuncias que se formulen verbalmente y con presencia de la(s) víctima(s) ante la autoridad judicial, que requieran atención inmediata urgente.

12. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, es la máxima autoridad administrativa de este Distrito Judicial, con competencia para dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio de administración de Justicia en sus distintos niveles y áreas.

13. Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** HABILITAR a partir del 15 de mayo de 2020, al 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º Juzgados de Familia de Lima, a tramitar los procesos relacionados a medidas de protección y/o cautelares, regulado por la Ley N.º 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1470.

**Artículo 2.-** DISPONER que, hasta la implementación de la Mesa de Partes Electrónica, la presentación de las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que serán conocidas por los Juzgados a que se refiere el artículo anterior, seguirá efectuándose a través del correo electrónico juzgfamilialima@pj.gob.pe cuya administración y gestión estará a cargo de la Unidad de Servicios Judiciales, para que mediante la Mesa de Partes que corresponda, ingrese al Sistema Integrado Judicial (SIJ) las solicitudes o demandas nuevas presentadas digitalmente, debiendo comunicar de manera inmediata respecto de cada ingreso a las(os) Juezas(ces) de los Juzgados que correspondan.

**Artículo 3.-** DISPONER el establecimiento de un rol de turnos de veinticuatro horas (de las 00.00 hs, a las 23.59.hs) de los Juzgados de Familia habilitados en el artículo primero precedente, para atender las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que ingresen los fines de semana y días no laborables, cuya programación deberá iniciar el sábado 16 de mayo de 2020 con el 1º Juzgado de Familia de Lima y continuará en orden sucesivo según el número correlativo del juzgado. La Juez Superior designada como Magistrada Coordinadora de la Especialidad de Familia, elaborará y propondrá el rol de turnos mensual según lo antes dispuesto, a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, a fin que en coordinación con la Unidad de Servicios Judiciales, se efectúen las configuraciones en los sistemas informáticos que fueren necesarias.

**Artículo 4.-** HABILITAR a partir del 15 de mayo de 2020 a la 1º y 2º Sala de Familia de Lima, para conocer en segunda instancia las apelaciones relacionadas a los procesos señalados en el artículo primero precedente.

**Artículo 5.-** DEJAR sin efecto a partir del 15 de mayo de 2020, la competencia del Primer Juzgado Mixto de Emergencia para resolver los asuntos referidos en el artículo primero precedente.

**Artículo 6.-** AUTORIZAR el trabajo remoto de los Juzgados de Familia y Salas de Familia para atender los asuntos vinculados a la presente Resolución Administrativa. El trabajo remoto realizado y verificado conforme a los procedimientos establecidos, será considerado a los efectos de la compensación de horas.

**Artículo 7.-** DISPONER que los magistrados y el personal jurisdiccional que estos designen en cantidad mínima y necesaria para las actividades de apoyo, sólo podrán acudir a la sede judicial Javier Alzamora Valdez en forma excepcional. A tal efecto, deberán comunicarlo a la Presidencia de la Corte para otorgárseles las credenciales respectivas, sin perjuicio de obtener su autorización de circulación en el correspondiente portal web del Estado. Las audiencias a que hubiere lugar se efectuarán en forma virtual, mediante la utilización del aplicativo *Google Hangouts Meet*.

**Artículo 8.-** DISPONER que cuando la aplicación de los recursos tecnológicos para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares no sea posible, el Juez deberá trasladarse a la Comisaría para el inmediato dictado de dichas medidas, debiendo coordinar con la Policía Nacional para su traslado y retorno seguro, así como del personal jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N.º 1470 y artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.º 131-2020-CE-PJ. En caso que el Juez competente califique como persona de riesgo para el COVID 19, el caso será asumido por la Juez Supernumeraria de la especialidad, y en defecto de ésta, será reasignado aleatoriamente entre los jueces que no se encuentran en vulnerabilidad.

**Artículo 9.-** DISPONER que las notificaciones emitidas en los procesos a que se refiere la presente resolución, deberán efectuarse en forma electrónica. En caso de carecer la parte de casilla electrónica judicial, podrá notificarse al correo que figure como remitente de la denuncia, en su caso o, en su defecto, por cualquier otro medio electrónico que facilite la comunicación, por ejemplo, los aplicativos *WhatsApp*, *CamScanner* o similar. Tratándose de la notificación de las resoluciones que contengan las medidas de protección y/o cautelares que emitan los órganos jurisdiccionales de la especialidad de Familia, que no puedan notificarse electrónicamente, deberá contemplarse lo establecido en el literal c) del artículo segundo de la Ley N.º 28924.

**Artículo 10.-** DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital deberá habilitar líneas telefónicas móviles para la creación de una cuenta en el aplicativo *WhatsApp* para la recepción de Denuncias por Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en la cual se podrá adjuntar documentos, audios e imágenes, y que será administrada por el personal designado por la Unidad de Servicios Judiciales para que a través de la Mesa de Partes que corresponda, ingrese al Sistema Integrado Judicial (SIJ) las solicitudes o demandas nuevas así presentadas, debiendo comunicar de manera inmediata respecto de cada ingreso a las(os) Juezas(ces) de los Juzgados que correspondan.

**Artículo 11.-** DISPONER que la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, a través de la Coordinación de Informática brinde a la Unidad de Servicios Judiciales y a los órganos jurisdiccionales de Familia la capacitación y soporte técnico necesario para el trabajo remoto, conforme a lo establecido en el Lineamiento aprobado por Resolución Administrativa N.º 172-2020-P-CSJLI-PJ.

**Artículo 12.-** DISPONER la realización de las gestiones necesarias ante la Policía Nacional del Perú, para la pronta asignación de casillas electrónicas judiciales a las Comisarías de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima, que permita la implementación de la Mesa de Partes Electrónica para la presentación de las

denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

**Artículo 13.-** DEJAR sin efecto el artículo segundo de la Resolución Administrativa N.º 697-2015-P-CSJLI-PJ y, el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 749-2015-P-CSJLI-PJ, así como, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 14.-** PONER la presente Resolución Administrativa en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, la Región Policial Lima (Zona Operativa Policial Lima Centro) y de los Jueces de los órganos jurisdiccionales involucrados en la presente Resolución Administrativa para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

1866366-1

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### CONTRALORIA GENERAL

#### Incorporan la Quinta y Sexta Disposición Transitoria a la Directiva N° 009-2018-CG/ NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría"

##### RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 135-2020-CG

Lima, 11 de mayo de 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000014-2020-CG/ASOA del Área de Sociedades de Auditoría de la Gerencia de Administración, los Memorandos N° 000724 y 000688-2020-CG/GAD de la Gerencia de Administración; y, la Hoja Informativa N° 000137-2020-CG/GJN de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, las sociedades de auditoría son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, y son designadas, previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, asimismo se señala en el artículo referido precedentemente que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de esta Entidad Fiscalizadora Superior, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, la Nonagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del

Sector Público para el año fiscal 2019, establece que las empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), empresas prestadoras de servicio de saneamiento y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, de 23 de agosto de 2018, Resolución de Contraloría N° 105-2019-CG, de 22 de marzo de 2019 y Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, de 22 de octubre de 2019, la Contraloría General de la República aprobó los Tarifarios que establecen el monto de la retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría que, incluyen a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, empresas prestadoras de servicio de saneamiento, universidades, empresas en liquidación bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), proyectos/ programas, y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regional y los Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva N° 009-2018-CG/NORM, "Gestión de Sociedades de Auditoría", cuya versión actualizada fue aprobada con Resolución de Contraloría N° 509-2018-CG, establece que el proceso de designación de sociedades de auditoría se inicia después que las Entidades efectúen las transferencias financieras a la Contraloría General de la República conforme al Tarifario aprobado por Resolución de Contraloría;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, y modificatorias, la Gerencia de Administración es responsable de administrar, entre otros, los procesos de designación y contratación de sociedades de auditoría, en virtud a lo cual propone la aprobación del proyecto de Tarifario;

Que, el mencionado proyecto de Tarifario establece el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría por el periodo a auditar que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos locales, universidades, proyectos/programas y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, que forman parte del Cronograma Anual de los Concursos Públicos del 2019, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría, a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora Superior a través de la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, solicite a las referidas entidades realizar las respectivas transferencias financieras;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 000014-2020-CG/ASOA del Área de Sociedades de Auditoría y el Memorando N° 000688-2020-CG/GAD, precisado por el Memorando N° 000724-2020-CG/GAD, de la Gerencia de Administración, se sustenta técnicamente la propuesta de Tarifario que establecerá el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las SOA por el periodo a auditar que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, Universidades y Proyectos, deben transferir a la CGR para la contratación y pago a las SOA;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 000137-2020-CG/GJN,



sustentada en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000108-2020-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, resulta viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba el Tarifario correspondiente al monto de la retribución económica que incluye el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría, por el periodo a auditar, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos locales, universidades, proyectos, programas, empresas prestadoras de servicio de saneamiento y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias; y, de conformidad con la Directiva N° 009-2018-CG/NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría" y modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Tarifario que establece el monto de la retribución económica incluido el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría por el periodo a auditar que las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales, universidades, proyectos/programas y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo; el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Las sociedades de auditoría designadas antes de la entrada en vigencia del presente Tarifario, continuarán contratándose conforme a las disposiciones vigentes durante su designación, hasta la culminación de las auditorías.

**Artículo 3.-** Encargar a la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, la emisión de las disposiciones para solicitar a las entidades las transferencias financieras según lo establecido en el Tarifario, así como la supervisión del cumplimiento de dichas transferencias.

**Artículo 4.-** Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su anexo en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), Portal Web Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
Contralor General de la República

1866369-1

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**Designan responsables de ingresar y publicar la información del TUPA de la ONPE en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas; así como de la actualización de la información contenida en el Portal de Transparencia**

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 000146-2020-JN/ONPE

Lima, 13 de mayo del 2020

VISTOS: Informe N° 000006-2020-GCRC/ONPE, de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas; así como el Informe N° 000205-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

En el marco de lo señalado en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que la entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet; y, cuya designación se efectuó mediante Resolución Jefatural N° 000196-2018-JN/ONPE, recayendo en los servidores Doris Adela Ruiz Carhuani - Analista 1 y Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas y Michael Timothy Tong Mont- Asistente de Publicidad de la Sub Gerencia de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas;

El artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el diario oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento en referencia, señala que el funcionario responsable del Portal de Transparencia se encuentra obligado a elaborar el Portal, en caso la entidad no cuente con él, en coordinación con las unidades orgánicas u órganos correspondientes; recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley N° 27806; y, mantener actualizada la información contenida en el Portal conforme a las reglas sobre la materia, señalando en él, la de la última actualización;

Por su parte, la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, según lo dispuesto en el literal j) del artículo 62 del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE, tiene entre sus funciones, proponer, administrar y actualizar el contenido y diseño de la página web institucional y portal de transparencia, en coordinación con la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral y demás órganos de la entidad;

En virtud a lo expuesto, y conforme al documento de vistos, la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas propone que las responsabilidades a las que se ha hecho referencia se encuentren, en adelante, a cargo de las servidoras: Doris Adela Ruiz Carhuani - Analista 1 de la Sub Gerencia de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicación y Relaciones Corporativas y Karla Patricia Jurupe Paredes - Asistente Web de la Sub Gerencia de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicación y Relaciones Corporativas;

En el marco de las normas descritas, y de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el literal s) del artículo 11 del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE; así como las normas antes referidas;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Comunicaciones y Relaciones Corporativas y de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000196-2018-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.** - Designar como responsables de ingresar y publicar la información del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la ONPE en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas; así como

de la actualización de la información contenida en el Portal de Transparencia de la ONPE, a los siguientes servidores:

TITULAR	SUPLENTE
DORIS ADELA RUIZ CARHUANINI Analista 1 de la Sub Gerencia de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas	KARLA PATRICIA JURUPE PAREDES Asistente Web de la Sub Gerencia de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas

**Artículo Tercero.-** Disponer que la presente resolución se coloque en lugar visible en cada una de las sedes administrativas de la Entidad; así como se publique en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

1866302-1

### **Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de sociedad de auditoría externa**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000147-2020-JN/ONPE**

Lima, 13 de mayo del 2020

VISTOS: Oficio N° 002232-2019-CG/DC, de la Contraloría General de la República, el Memorando Múltiple N° 000028-2020-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración, el Memorando N° 001275-2020-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 000204-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Mediante el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, donde se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se dispone que las entidades del Gobierno Nacional, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Asimismo, el mencionado artículo de la citada Ley señala que, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Pliego en caso del Gobierno Nacional, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que la resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Por Resolución Jefatural N° 000249-2019-JN/ONPE, de fecha 28 de noviembre de 2019, se autorizó la transferencia financiera con cargo al presupuesto Institucional 2019, del Pliego 032: Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, hasta por la suma de S/ 49,737.31 (Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y siete y 31/100 soles) por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Contraloría General de la República, para el financiamiento de la retribución económica por la contratación de la sociedad auditora que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a la ONPE;

Mediante el documento del visto, la Gerencia de Administración solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la certificación para realizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República hasta por la suma de S/ 41,331.00 (Cuarenta y un mil trescientos treinta y un 00/100 soles), que comprende la retribución económica que incluye el IGV, para el periodo auditado 2019, con el fin de cumplir con el financiamiento total de la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las labores de control posterior externo a la ONPE;

Por su parte, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante documento de vistos, emite opinión favorable indicando que se ha procedido con la habilitación presupuestaria, por el importe de S/ 41,331.00 (Cuarenta y un mil trescientos treinta y un 00/100 soles), Categoría Presupuestal: Programa Presupuestal 0125 Mejora de la Eficiencia de los Procesos Electorales e incremento de la Participación Política de la Ciudadanía, Producto: 3000001. Acciones Comunes, Actividad: 5000276. Gestión de Programa, Finalidad: 0047173. Gestión de Programa, Secuencia Funcional: 0017, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados Especifica de Gasto: 2.4.13.11 Transferencia "Otras Unidades de Gobierno Nacional"; para la segunda transferencia financiera a la Contraloría General de la República, destinados a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2019;

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 41,331.00 (Cuarenta y un mil trescientos treinta y un 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del Presupuesto Institucional del pliego 032: Oficina Nacional de Procesos Electorales, a favor de la Contraloría General de la República, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

En el marco de las normas descritas, y de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el literal s) del artículo 11 del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE; así como las normas antes referidas;

Con el visado de la Gerencia General y de las Gerencias de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR la Segunda Transferencia Financiera con cargo al presupuesto Institucional 2020, del Pliego 032: Oficina Nacional de Procesos Electorales, hasta por la suma de S/ 41,331.00 (Cuarenta y un mil trescientos treinta y un 00/100 soles) monto que incluye el IGV, por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de la Contraloría General de la República, con el cual se financia la totalidad de la retribución económica, derivada de la contratación de la sociedad auditora, encargada de la auditoría a la ONPE por el periodo 2019.

**Artículo Segundo.-** La Transferencia Financiera aprobada por la presente resolución se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 032: Oficina Nacional de Procesos Electorales, Categoría Presupuestal: Programa Presupuestal 0125 Mejora de la Eficiencia de los Procesos Electorales e incremento de la Participación Política de la Ciudadanía, Producto: 3000001. Acciones Comunes, Actividad: 5000276. Gestión de Programa, Finalidad: 0047173. Gestión de Programa, Secuencia Funcional: 0017, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, Especifica de Gasto: 2.4.13.11 Transferencia "Otras Unidades de Gobierno Nacional", hasta por la suma de S/ 41,331.00 (Cuarenta y un mil trescientos treinta y un 00/100 soles).

**Artículo Tercero.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo primero de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo



responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA  
Jefe (i)

1866303-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

#### Aprueban el Anexo N° 01 Eliminación de Barreras Burocráticas del TUPA del Gobierno Regional de Huánuco

##### DECRETO REGIONAL N° 001-2020-GRH/GR

Huánuco, 24 de febrero del 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DE HUÁNUCO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional; y el inciso d) del artículo 21° de la misma norma establece: son atribuciones del Presidente Regional, "Dictar Decretos y Resoluciones Regionales";

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprueban los Lineamientos para Elaboración y Aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, la cual tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán tener en cuenta las entidades para dar cumplimiento a la Ley N° 27444, en lo que respecta a la elaboración, aprobación y publicación del TUPA, Decreto Supremo que, en su artículo 15 establece: "Las entidades deben aprobar su TUPA como sigue: Gobierno Regional y sus Organismos Públicos Descentralizados (incluidos los procedimientos de las Direcciones Regionales Sectoriales) mediante Ordenanza Regional";

Que, el numeral 44.5 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, "Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 44.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por los numerales 44.2 y 44.3.", en ese orden de ideas

el numeral 44.2 de la norma aquí citada señala que, "La norma que aprueba el TUPA, se publica en el diario Oficial *El Peruano*";

Que, el artículo 13° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, establece que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se aprueba, en el caso de Gobiernos Regionales, sus direcciones regionales sectoriales u órganos que hagan sus veces, organismos públicos y órganos desconcentrados, con Decreto Regional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restringen u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicio al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública;

Que, con Ordenanza Regional N° 004-2019-GRHCO, publicado en el diario Oficial *El Peruano* con fecha 25 de julio de 2019, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Huánuco, que consta de Ciento Cincuenta y Ocho (158), Procedimientos Administrativos;

Que, mediante Oficio N° 1548-2019/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI (SRB), informa acerca del estado en el que se encuentra la entidad con relación al Programa de Eliminación Voluntaria (en adelante, el programa), el cual consiste en la promoción de eliminación voluntaria de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. asimismo, pone de conocimiento la potestad sancionadora del INDECOPI contra las entidades que impongan dichas barreras burocráticas, pudiendo imponer multas de hasta 20 UIT, cuando a través de alguno de sus funcionarios y/o procedimientos hayan aplicado barreras burocráticas que involucren alguna de las siguientes medidas: 1) Exigir documentos o información prohibida de solicitar para tramitación de procedimientos administrativos. 2) Establecer regímenes del silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la ley sobre la materia. 3) Suspender la tramitación de procedimientos administrativos, sin contar con una ley o mandato judicial que lo autorice expresamente en ello. 4) Imponer un plazo a la vigencia de las autorizaciones otorgadas para la realización de actividades económicas, sin que exista una ley especial que disponga expresamente de tal plazo;

Que, con Oficio N° 1579-2019/INDECOPI-SRB de fecha 18 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, a través de la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y las Comisiones Regionales hace de conocimiento que no se ha cumplido con presentar la información y/o solicitada documentación por lo que reitera remitir dicha información;

Que, con Informe N° 016-2020-GRH-GRPPAT/SGDIS de fecha 14 de enero de 2020, la Sub Gerente de Desarrollo Institucional y Sistemas, hace suyo el Informe Técnico N° 002-2020-GRH-GRPPAT/SGDIS-LAS de la Bach. Adóm. Liliana Albornoz Soto, Especialista Administrativo – SGDIS, y solicita la emisión de un Decreto Regional, que subsane las observaciones advertidas por la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas INDECOPI;

Que, con Proveído S/N de fecha 14 de enero de 2020, de la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicita la emisión de un Decreto Regional, que subsane las observaciones advertidas por la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI;

Que, se adjunta el Anexo N° 01 "ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRATICAS DEL TUPA DEGRH 2019", como parte integrante del presente Decreto Regional, que contiene información para subsanar las observaciones advertidas por el INDECOP, para eliminar toda barrera burocrática del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional Huánuco, aprobado con Ordenanza Regional N° 004-2019-GRHCO; advirtiendo que no implica la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: "Los Decretos Regionales establecen normas reglamentarias para la ejecución de las Ordenanzas Regionales, sancionan los procedimientos necesarios para la Administración Regional y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés ciudadano. Los Decretos Regionales son aprobados y suscritos por la Presidencia Regional, con acuerdo del directorio de Gerencias Regionales";

Que, en virtud del párrafo segundo del artículo 40° de la Ley N° 27867, mediante Acta de Directorio de Gerentes Regionales, de fecha 19 de febrero de 2020, se acordó aprobar el Decreto Regional referido a la ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRATICAS DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, aprobado con Ordenanza Regional N° 004-2019-GRHCO, publicado en el diario Oficial el Peruano con fecha 25 de julio de 2019;

Que, estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 21° y 40° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar el Anexo N° 01 denominado "ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRATICAS DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO 2019" que en folios 09 forma parte integrante del presente Decreto Regional.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente es de aplicación en toda la jurisdicción del Gobierno Regional Huánuco, así de cumplimiento estricto de todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Huánuco, es decir, de sus respectivos órganos de apoyo, asesoría, de línea, órganos descentralizados y desconcertados de cada uno de los sectores.

**Artículo 3°.- Vigencia de la norma**

El presente entrará vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 4°.- Norma derogatoria**

Deróguese cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 5°.- Publicación**

Publíquese, el presente Decreto y su Anexo N° 01 en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL ALVARADO CORNELIO  
Gobernador Regional

1866336-1

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

**Declaran de prioridad regional la preparación de la conmemoración del "Bicentenario de la Independencia del Perú"**

**ORDENANZA REGIONAL  
N° 008-2019-CR-GRL**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Lima, en su Sesión Ordinaria de fecha 30 de diciembre de 2019, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

**VISTO:**

El pedido realizado por los señores Eugenio Huaranga Cano y Víctor Fernando Terrones Mayta, Consejeros Regionales de la Provincia de Huaura, sobre proyecto de Ordenanza Regional que declara de prioridad Regional la preparación de la conmemoración del “Bicentenario de la Independencia del Perú”

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XVI del título IV, establece; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...), la estructura orgánica básica de estos Gobiernos Regionales la conforma el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...).

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales – Ley N° 27867 en el artículo 6° establece que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental.

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es competencia del Gobierno Regional emitir ordenanzas que norman asuntos de carácter general la organización y la administración del Gobierno Regional y Reglamentan materias de su competencia.

Que, el artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización, concordante con el artículo 10° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como competencias compartidas de los Gobiernos Regionales, la educación, salud pública y la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbitos y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburo, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente. Asimismo, la Gestión sostenible de los recursos naturales, la difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales; y la participación ciudadana entre otras.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2018-MC, se crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú con el objeto de dar cumplimiento a la Agenda de conmemoración del bicentenario, y así ejecutar, articular y dar seguimiento a las acciones requeridas para dicha conmemoración.

Que, de conformidad con el artículo 2° literal e) de la precitada norma, una de las funciones del Proyecto Especial Bicentenario es coordinar y articular con los órganos del Ministerio de Cultura, las entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Locales, entre otros. Las acciones necesarias para el desarrollo de las conmemoraciones por el Bicentenario de la independencia.

Que, el Bicentenario de celebración de la independencia de cualquier país, resulta una oportunidad trascendente para lograr desarrollo económico, social y ambiental, así lo refleja la experiencia de 10 países latinoamericanos más Estados Unidos de Norte América, que ya cumplieron 200 años y que hicieron de esa una oportunidad muy importante para generar legado bicentenario.

Que, el Perú en apenas dos años cumple 200 años de independencia el 28 de julio 2021. Pero, 8 meses antes el 27 de noviembre de 2020, Huaura asume el protagonismo celebratorio del Bicentenario, lo que constituye una oportunidad muy importante para el desarrollo de la región lima y Perú.

Que, el investigador Gabriel Gallo Olmos, desarrollo el libro “Bicentenario 200 años construyendo ideas para la historia”, presentado en noviembre 2016, documento que ha sido canalizado al Gobierno Nacional, Regional y Municipal, en los sectores público, privado y académico y constituye referente técnico para diseñar una estrategia para la celebración del Bicentenario.

Que, el Gobernador Regional de Lima, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2019-GOB,

de fecha 28 de junio de 2019, resuelve conformar el equipo de Trabajo del Gobierno Regional de Lima, el mismo que se encargara de dar soporte a la Comisión Bicentenario del Gobierno Regional de Lima y verificar el cumplimiento de lo desplegado y difundido en la Agenda de conmemoración del Bicentenario; y estará integrada y presidida por el Gerente General de la Región, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo y el Director Regional de Educación.

Que, para efectos, se requiere aprobar una ordenanza específica que permita constituir una Comisión de Organización de actividades del Bicentenario, presidida por el Gobernador Regional, e integrada por representantes del sector público, privado, académico y de la sociedad civil.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente.

**“ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE PRIORIDAD REGIONAL LA PREPARACION DE LA CONMEMORACION DEL “BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU”**

**Artículo Primero.-** DECLÁRESE, de prioridad Regional la preparación de la conmemoración del “Bicentenario de la independencia del Perú” como hito histórico referente para alinear las políticas de desarrollo económico, social y ambiental de la Región Lima, para lo cual se propone una alianza pública, privada y académica para la generación de acciones trascendentes.

**Artículo Segundo.-** CREAR, la Comisión Regional organizadora de la conmemoración del “Bicentenario de la independencia del Perú” responsable de preparar, coordinar e implementar el programa de eventos a realizarse en la Región Lima.

Esta comisión será también responsable de poner en valor a las 09 provincias de la región lima por su importancia en el proceso de la independencia que a veces no se le da; para cimentar así una visión de mediano y largo plazo, basada en hitos históricos y tendrá vigencia hasta la fecha de celebración.

**Artículo Tercero.-** La comisión Organizadora del Bicentenario, contará con un Consejo Directivo, un Comité Técnico Multisectorial y un Coordinador Ejecutivo, que desempeñara su función en ambas instancias.

**Artículo Cuarto.-** El Consejo Directivo de la Comisión estará conformado por personalidades del entorno público, privado, académico. Son miembros de la comisión:

- a) El señor Gobernador Regional de Lima, quien la presidirá.
- b) El señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, quien actuara como Vicepresidente
- c) Un Alcalde de las Municipalidades Provinciales de la Región Lima, designado por elección entre los Alcaldes Provinciales.
- d) Dos Decanos de los Colegios Profesionales, designados por el Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de la Región Lima.
- e) Los señores obispos de la Región Lima
- f) El Presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Huaura
- g) La participación de los rectores de las universidades de la Región Lima Provincias.
- h) Un representante de la Sociedad Civil, de entre una terna que decide el Consejo Directivo.
- i) El Gerente de desarrollo Económico y el Gerente de Desarrollo Social, en representación del Proyecto Especial del Bicentenario. del Perú, establecido por Decreto Supremo N° 004-2018-MTC.

Los miembros de la Comisión podrán delegar su representatividad en un funcionario de primer nivel de sus instituciones.

Establecer como temática educativa regional, la difusión y conocimiento de la relevancia de la Región Lima como protagonista del Bicentenario del Perú.

**Artículo Quinto.-** DISPONER, a la Gerencia General Regional en coordinación con la Dirección Regional de

Educación y la Dirección Regional de Turismo y Comercio Exterior, supervisen las actividades que realizara la Comisión Regional Organizadora.

**Artículo Sexto.-** DISPONER, que la Comisión Regional Organizadora coordine con el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, creado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-MTC, con la finalidad de realizar acciones y coordinaciones necesarias para el desarrollo de las conmemoraciones del Bicentenario del Perú.

**Artículo Séptimo.-** DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de Avisos Judiciales de la Región Lima, y en el portal del Gobierno Regional de Lima ([www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)), conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS

**Artículo Octavo:** La presente Ordenanza Regional entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

En Huacho, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

CARLOS ALBERTO FAUSTINO CALDERON  
Presidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los diecinueve días del mes de febrero del 2020.

RICARDO CHAVARRIA ORIA  
Gobernador Regional de Lima

1866307-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE ATE

#### Ordenanza que otorga beneficios tributarios por pago de tributos municipales del Ejercicio 2020 en la jurisdicción del distrito

##### ORDENANZA N° 530-MDA

Ate, 4 de mayo del 2020

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de Mayo del 2020; visto, el Informe N° 108-2020/MDA-GAT-SGRC de la Sub Gerencia de Recaudación y Control; el Informe N° 014-2020/MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 522-2020/MDA-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 233-2020-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de ley, conforme al artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisa que conforme a lo establecido por el numeral 4, del artículo 195° y artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF, otorga a los gobiernos locales potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo";

Que, es política de la gestión municipal promover y estimular en el contribuyente de Ate, el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, otorgando incentivos a los contribuyentes, con el fin de continuar con las mejoras en los servicios públicos, precisando que similares beneficios se han otorgado en el ejercicio 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril del 2020, se declara Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, hasta el 10 de mayo del 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, mediante Informe N° 522-2020-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que es procedente la aprobación de la Ordenanza que Otorga Beneficios Tributarios en la Jurisdicción del Distrito de Ate, la cual deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, conforme a la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Proveído N° 233-2020-MDA/GM, la Gerencia Municipal remite los actuados sobre el proyecto de Ordenanza que otorga Beneficios Tributarios por Pago de sus Tributos Municipales del Ejercicio 2020 en la Jurisdicción del Distrito de Ate, solicitando elevarlos al Pleno del Concejo Municipal para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8) DEL ARTÍCULO 9° Y ARTÍCULO 40° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE COMISIONES Y EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

#### ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGO DE SUS TRIBUTOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2020, EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE ATE

##### Artículo Primero.- OBJETIVO Y ALCANCES

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer Beneficios Tributarios dentro de la jurisdicción del Distrito de Ate, para aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de cancelación,



inclusive estando en la vía ordinaria, coactiva o fraccionada.

El beneficio alcanza a las obligaciones, correspondiente al año 2020, obligación vencida de acuerdo a su periodicidad y exigibilidad de ser el caso; por concepto de: Impuesto Predial, Arbitrios de Limpieza Pública, Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo.

#### Artículo Segundo.- BENEFICIOS

Durante la vigencia de la presente Ordenanza los contribuyentes gozarán del beneficio tributario, siendo lo siguiente:

1.- Descuento del 20% de los Arbitrios Municipales 2020; si cancelan la totalidad del Impuesto Predial y Arbitrios 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

2.- Descuento del 15% de la 1º cuota del Arbitrio Municipal 2020; si cancelan la 1º cuota del Impuesto Predial y la 1º cuota del Arbitrio del ejercicio 2020; hasta el 29 de mayo del 2020.

3.- Descuento del 15% de la 2º cuota del Arbitrio Municipal 2020; si cancelan dentro de la fecha de vencimiento la 2º cuota del Impuesto Predial y la 2º cuota del Arbitrio del ejercicio 2020. (\*)

4.- Descuento del 15% de la 3º cuota del Arbitrio Municipal 2020; si cancelan dentro de la fecha de vencimiento la 3º cuota del Impuesto Predial y la 3º cuota del Arbitrio del ejercicio 2020. (\*)

5.- Descuento del 15% de la 4º cuota del Arbitrio Municipal 2020; si cancelan dentro de la fecha de vencimiento la 4º cuota del Impuesto Predial y la 4º cuota del Arbitrio del ejercicio 2020. (\*)

6.- Descuento del 7% del Arbitrio Municipal 2020 si pagan después de la fecha de vencimiento dentro del año 2020.

7.- Condonación del 100% de los intereses moratorios y reajustes sobre el Impuesto Predial y Arbitrios 2020.

(\*) Según Ordenanza N° 518; que aprueba las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias para el ejercicio 2020; respecto a los Contribuyentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; siendo su vencimiento el 31 de Diciembre del presente año fiscal.

**Segunda.-** Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán pasibles de devolución y/o compensación.

**Tercera.-** No se encuentra contemplado al beneficio tributario, si el contribuyente no cancela el íntegro o las cuotas señaladas respecto del Impuesto Predial y Arbitrios del ejercicio 2020, establecidos en la presente Ordenanza;

**Cuarta.-** La Gerencia de Administración Tributaria, deberá realizar las acciones de su competencia orientadas a la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría de Imagen Institucional para la difusión respectiva, de la Gerencia de Tecnologías de la Información para los respectivos procesos en el Sistema RECATRIB; así como de las demás áreas de la Municipalidad en lo que fuera pertinente.

**Quinta.-** Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA  
Alcalde

1866305-1

## Ordenanza que establece la Tasa de Interés Moratorio - TIM para la Municipalidad Distrital de Ate

### ORDENANZA N° 531-MDA

Ate, 4 de mayo del 2020

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de Mayo del 2020; visto, el Informe N° 013-2020-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 523-2020/MDA-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveedor N° 234-2020-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa, la que se ejerce entre otras a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley, conforme se establece en el numeral 4) del artículo 200º de la citada Constitución, concordante con el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los artículos 5º y 6º del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establecen los impuestos a favor de los Gobiernos Locales dentro de los que se encuentran el Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las Apuestas, Impuesto a los Juegos e Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos;

Que, de acuerdo con el Inciso a) del artículo 68º de la Ley de Tributación Municipal, las Municipalidades podrán imponer tasas por servicios públicos o arbitrios, las cuales se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio individualizado en el contribuyente;

Que, según el artículo 33º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos en el artículo 29º del mismo Código, devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM); y, que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo, precisándose que en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT;

Que, mediante Ordenanza N° 235-MDA, se fijó la Tasa de Interés Moratorio (TIM), siendo el uno y dos décimas por ciento (1.2%) mensual, aplicable a las deudas tributarias, correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de Ate; de acuerdo con el importe establecido por Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 17 de febrero de 2010;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 31 de marzo del 2020, la SUNAT fijó en uno por ciento (1%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Nacional, correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT y serán aplicadas a partir del 01 de abril de 2020;

Que, al ser la Municipalidad Distrital de Ate, órgano administrador de los diversos tributos señalados en los considerandos precedentes, es necesario establecer la Tasa de Interés Moratorio, para la actualización de los mismos, que se configuran en el devenir del tiempo, básicamente por el no pago de los mismos;

Que, mediante Informe N° 523-2020-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que efectuada la revisión del proyecto de Ordenanza presentado por la Gerencia de Administración Tributaria, lo encuentra

conforme, toda vez que se encuentra dentro del marco legal de las normas señaladas; opinando, que es procedente la aprobación de la Ordenanza que establece la Tasa de Interés Moratorio – TIM para la Municipalidad Distrital de Ate, para lo cual, lo actuado deberá ser remitido al Concejo Municipal, para su pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 234-2020-MDA/GM, la Gerencia Municipal remite los actuados sobre el proyecto de Ordenanza que Establece la Tasa de Interés Moratorio - TIM para la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando elevarlos al Pleno del Concejo Municipal para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8) DEL ARTÍCULO 9° Y ARTÍCULO 40° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE COMISIONES Y EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN DE CONCEJO DE LA FECHA, Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

#### **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO - TIM PARA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**

**Artículo Primero.-** Establézcase; en Uno por ciento (1.0%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en Moneda Nacional, correspondiente a los tributos administrados por la Municipalidad Distrital de Ate.

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto; la Ordenanza N° 235-MDA.

**Artículo Tercero.-** La tasa establecida en la presente Ordenanza rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo Cuarto.-** Encargar; a la Gerencia de Administración Tributaria, realizar las acciones de su competencia orientadas a la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría de Imagen Institucional para la difusión respectiva; y, de la Gerencia de Tecnologías de la Información para los respectivos procesos en el Sistema RECATRIB; así como de las demás áreas de la Municipalidad en lo que fuera pertinente.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA  
Alcalde

1866306-1

### **MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

#### **Ordenanza que aprueba las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria**

##### **ORDENANZA N° 340/MLV**

La Victoria, 14 de mayo de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión extraordinaria de concejo del 14 de mayo de 2020,

VISTO: el dictamen conjunto de planificación, presupuesto y asuntos legales; deservicios de

administración tributaria y de desarrollo económico; y de administración, finanzas, tecnologías de la información, telecomunicaciones y fiscalización y control respecto a la Ordenanza que aprueba las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID – 19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de la Municipalidades, que señala que la autonomía que otorga la carta magna a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, en concordancia con el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, consagrado en el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política;

Que, la Ley General de Salud N° 26842 específicamente en los numerales II y VI de su Título Preliminar, señala que la protección de la salud es de interés público y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública, interviniendo en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 (noventa) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la motivación del mencionado decreto, disponiéndose, en el numeral 2.3 del acápite 2.1.5 del artículo 2° de la misma norma, que, en todos los centros laborales públicos y privados, los gobiernos regionales y locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuven al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 se aprobaron medidas adicionales extraordinarias para adoptar acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus COVID-19 en el territorio nacional, así como contribuir a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; cuyo plazo fue luego prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, del 27 de marzo de 2020, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 10 de abril de 2020, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, del 25 de abril de 2020 y el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM del 10 de mayo de 2020, siendo este último el que establece un nuevo plazo de conclusión del aislamiento social obligatorio el 24 de mayo de 2020;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del decreto antes mencionado dispone la suspensión del acceso público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible, suspendiendo cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio; agregándose, en el numeral 7.2 de la misma norma, que la permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura está permitida, debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos, evitándose aglomeraciones y controlando que los consumidores y empleados mantengan por seguridad la distancia de al menos un metro y medio, a fin de evitar posibles contagios;

Que, en su artículo 11° del decreto en mención establece que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las normas que sean necesarias para cumplir el mencionado Decreto Supremo, correspondiendo a los gobiernos regionales y locales contribuir al cumplimiento de las medidas establecidas por dicha norma en el marco de sus competencias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 099-2020-EF del 7 de mayo de 2020, se modifican los procedimientos del Programa de incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, estableciéndose en la Meta 1 "Regulación del funcionamiento de los Mercados de Abastos para la prevención y contención del COVID-19" (Anexo A, del Anexo 2), como Actividad 3 "cumplir con las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los Mercados de Abastos"; y que, para su cumplimiento, el Ministerio de Economía y Finanzas publicó la guía correspondiente;

Que, mediante el informe N° 38-2020-GDE/MLV la gerencia de desarrollo económico señala que los mercados de abastos, tal como están en estos momentos, se han convertido en un foco infeccioso que están transmitiendo el COVID-19, es por ello que resulta necesario que se regule su funcionamiento con la finalidad de mejorar la calidad del servicio y de evitar la propagación de la pandemia, por ello opina de manera favorable por la emisión de una Ordenanza que apruebe las especificaciones técnicas para la prevención y contención del Coronavirus-COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria, adjuntando el proyecto del mismo;

Que, mediante el informe N° 124-2020-SGFC-GSCFCGRD/MLV la subgerencia de fiscalización y control opina de manera favorable por la aprobación de la Ordenanza que aprueba las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicado en el distrito de La Victoria, señalando que de acuerdo a los estudios realizados por las autoridades sanitarias, los mercados de abastos en especial, se han convertido en peligrosos focos de contagio masivo del COVID -19 debido a las precarias condiciones bajo las que operan, por lo que es necesario enfrentarlo con medidas referidas concretamente al aforo adecuado, al número de puertas de ingreso y de salida, a la limpieza, y desinfección de sus locales, al uso permanente de equipos de seguridad de compradores y vendedores, entre otros; recomendando se incorpore los códigos de infracciones en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), aprobado mediante Ordenanza 303/MLV, ya que resulta impostergable la tipificación de determinadas conductas infractoras, a fin de prevenir la propagación de esta pandemia;

Que, mediante el memorándum N° 224-2020-GSCFCGRD/MLV la gerencia de seguridad ciudadana, fiscalización y control y gestión de riesgo de desastres comparte la opinión vertida por la subgerencia de fiscalización y control;

Que, mediante el informe 034-2020-GDSM/MLV la gerencia de desarrollo social y de la mujer opina de manera

favorable por la aprobación del proyecto de Ordenanza que establece las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria, ya que es importante contar con un mecanismo legal dentro de la jurisdicción del distrito que coadyuve a mitigar el impacto generado por el brote del virus, regulando para ello las condiciones necesarias de seguridad que deberán ser adoptadas por los mercados del distrito;

Que, mediante el informe N° 040-2020-SGPYM-GPP/MLV, la subgerencia de planificación y modernización opina de manera favorable por la aprobación de la Ordenanza en mención, la misma que se encuentra en concordancia con las disposiciones que emanan del gobierno nacional y los sectores involucrados;

Que, mediante el memorándum 146-2020-GPP/MLV, la gerencia de planificación y presupuesto hace suyo el informe antes mencionado opinando de manera favorable por la Ordenanza en mención;

Que, mediante el informe N° 625-2020-GAJ/MLV la gerencia de asesoría jurídica opina de manera favorable por la aprobación de la Ordenanza que establece las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria ya que se ajusta a la actual coyuntura nacional y es concordante con las disposiciones del gobierno nacional, correspondiendo proceder con su aprobación por parte de los miembros del Concejo Municipal;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto unánime de los señores miembros del concejo asistentes a la sesión extraordinaria del 14 de mayo de 2020 y con la dispensa de la lectura de aprobación del acta, se ha determinado lo siguiente:

#### **ORDENANZA QUE APRUEBA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL COVID-19 EN LOS MERCADOS DE ABASTOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA**

**Artículo Primero.-** Aprobar las especificaciones técnicas para la prevención y contención del COVID-19 en los mercados de abastos ubicados en el distrito de La Victoria", las mismas que se encuentran en el anexo 1, y que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Incorporar en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones -CUIS-aprobado mediante la Ordenanza N° 303-MLV, los códigos de infracción de acuerdo con el detalle contenido en el anexo 2, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Disponer que las especificaciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza deberán cumplirse dentro del tercer día calendario siguiente a su publicación.

**Artículo Cuarto.-** Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que viabilicen la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la gerencia de desarrollo económico, la gerencia de seguridad ciudadana, fiscalización y control y gestión de riesgos de desastre y demás áreas competentes se encuentran encargadas de la verificación de las especificaciones técnicas aprobadas en el artículo 1 de la presente ordenanza.

**Artículo Sexto.-** Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano; así también la publicación del texto completo y sus anexos 1 y 2, en el portal institucional de la entidad ([www.munilavictoria.gob.pe](http://www.munilavictoria.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER  
Alcalde

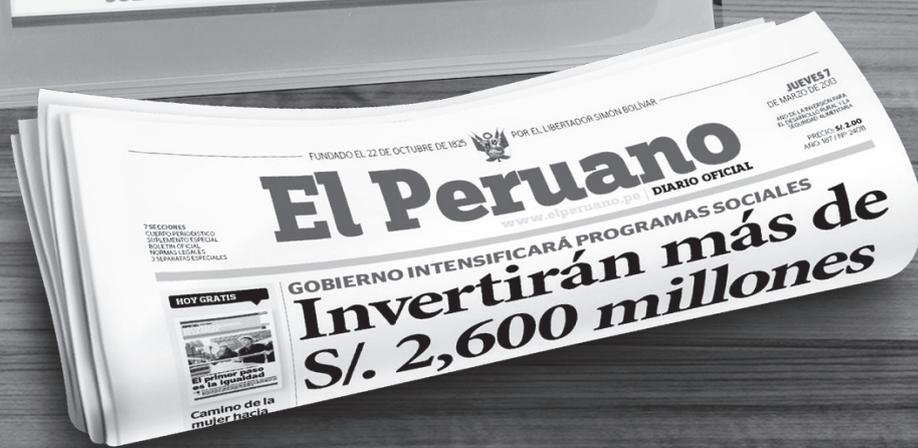
1866377-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil  
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

 **Editora Perú**

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO